

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, jueves 5 de enero de 2012

Número 39.836

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se elige a los ciudadanos y la ciudadana que en él se mencionan, para ocupar los cargos que en él se señalan, de la Asamblea Nacional.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.761, mediante el cual se designa al ciudadano Luis Ramón Mendoza Guerra, como Viceministro de Planificación y Diseño del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 8.762, mediante el cual se designa a la ciudadana Carmen Luisa Gutiérrez Ramos, como Viceministra de Servicios de Transporte Terrestre, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 8.763, mediante el cual se designa al ciudadano José Luis Berroterán Núñez, como Viceministro de Formación para la Ciencia y el Trabajo del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.

Vicepresidencia de la República

INAC

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 21 (RAV 21) Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes.

Providencia mediante la cual se dicta la modificación de la Regulación Aeronáutica Venezolana 36 (RAV 36) Ruido de las Aeronaves, en los capítulos, secciones y apéndices que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

UNES

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Erika Yáñez Álvarez, del cargo que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mirla Josefina Briceño Zambrano, Directora (E) de la Dirección de Planificación y Presupuesto de esta Universidad.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Mayra Dana Di Pillo Ranieri, a partir de la fecha que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosa Rivera Osorio, Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Instituto Nacional de Hipódromos

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Trevijano Velásquez, como Director General de la Junta Liquidadora de este Instituto.

INATUR

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, Presidentes Encargados de las Fundaciones que en ellas se señalan, adscritos a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto de este Ministerio, para el Ejercicio Económico Financiero 2012, que en ella se menciona.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En sesión del día cinco de enero de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con los artículos 6, 7 y 10 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

ACUERDA

PRIMERO: Elegir al ciudadano diputado DIOSDADO CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 8.370.825, como Presidente de la Asamblea Nacional; al ciudadano diputado ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA, titular de la cédula de identidad N° 630.328, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional; y a la ciudadana diputada BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.659.997, como Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional.

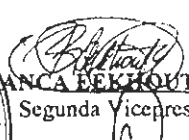
SEGUNDO: Elegir al ciudadano IVÁN ANTONIO ZERPA GUERRERO, titular de la cédula de identidad N° 5.147.743, como Secretario de la Asamblea Nacional y al ciudadano VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN, titular de la cédula de identidad N° 15.980.609, como Subsecretario de la Asamblea Nacional.

TERCERO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

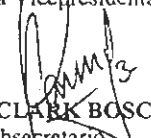
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil doce. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.761

05 de enero de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado Venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones, que le confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 65 de la ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **LUIS RAMON MENDOZA GUERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.378.726, como Viceministro de Planificación y Diseño del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil doce. Años 201 de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Decreto N° 8.762

05 de enero de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado Venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones, que le confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 65 de la ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana **CARMEN LUISA GUTIERREZ RAMOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.191.822, como Viceministra de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil doce. Años 201 de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Decreto N° 8.763

05 de enero de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado Venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones, que le confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 65 de la ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **JOSE LUIS BERROTERAN NUÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.518.295, como Viceministro de Formación para la Ciencia y el Trabajo del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil doce. Años 201 de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº. PRE-CJU-093-11 DE 10 DE AGOSTO DE 2011 201º, 152º, 12º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente descentralizado de la Administración Pública, creado mediante Ley y adscrito a la Vicepresidencia de la República de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil publicada en Gaceta Oficial Nº 39.140 del 17 de marzo de 2009, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005,

Dicta,

La siguiente:

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 21 (RAV 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 21.1. APLICABILIDAD

La presente Regulación establece:

(a) Los requerimientos referidos a los procedimientos para:

- (1) Solicitud y emisión de convalidación de Certificados Tipo emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de Estados de Diseño signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (2) Solicitud y emisión de convalidación de Certificados Tipo Suplementarios emitidos por las Autoridades Aeronáuticas del Estado de Diseño signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.
- (3) Solicitud y emisión de aprobaciones de campo emitidas por la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Solicitud y emisión de Certificados de aeronavegabilidad y aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación.
- (5) Aceptación de materiales, partes y componentes (PMA).
- (6) Aceptación de autorizaciones de orden técnica estándar (TSO).
- (7) Solicitud y emisión de autorizaciones a Organizaciones de Ingeniería para el estudio y diseño de modificaciones y reparaciones de productos aeronáuticos.

(b) Las reglas que rigen a los titulares de cualquier certificado o autorización especificados en el párrafo (a) de esta sección.

(c) Los requisitos para clasificación, aprobación y registro de las reparaciones y modificaciones mayores en productos aeronáuticos; y

(d) Los Estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 21.2. DEFINICIONES

A los fines de esta Regulación, se establecen las siguientes definiciones y términos:

AUTORIDAD AERONÁUTICA: A los efectos de esta Regulación, se refiere al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

AERONAVEGABILIDAD: Cualidad que indica que un producto aeronáutico coincide con lo especificado en su Certificado Tipo, y que se encuentra en condiciones seguras de operación.

APROBACIÓN DE CAMPO: Es una aprobación de una reparación o modificación mayor hecha por la Autoridad Aeronáutica para un único producto aeronáutico, que es realizada mediante uno o más de los siguientes métodos, como fuera apropiado:

- (a) Examen solo de datos técnicos en un producto clase I.
- (b) Inspección física, demostración, y otras pruebas, etc. en un producto clase I.
- (c) Examen de datos técnicos previamente aprobados para ser aplicados a otro producto idéntico.

AERONAVE EXPERIMENTAL: Son las aeronaves destinadas a utilizarse en actividades de investigación y desarrollo, demostración de cumplimiento con las regulaciones, exhibición, mercadeo, carreras aéreas, entrenamiento en nuevas tecnologías y las construidas por un aficionado o aeronaves ensambladas a partir de un kit suministrado por un titular de certificado de producción.

ALTERACIÓN: Es un cambio o incorporación de características no incluidas en el diseño de tipo original de un producto aeronáutico, que no constituya una reparación.

ALTERACIÓN MENOR: Es un cambio en el diseño de tipo de una aeronave, motor o hélice que no afecta los límites del centro de gravedad u otras condiciones que influyan en las características de aeronavegabilidad del producto.

ALTERACIÓN MAYOR: Es un cambio al diseño de tipo que no está indicado en las especificaciones del producto aeronáutico, que puede influir notablemente en los límites de masa y centrado, la resistencia estructural, el rendimiento (performance), el funcionamiento de las plantas de poder, las características de vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad o las condiciones ambientales; que no se realiza de acuerdo a prácticas estándar o que no puede ser realizada por medio operaciones elementales de mantenimiento.

APROBACIÓN DE FABRICACIÓN DE PARTES (PMA): Es la aprobación de materiales, partes, procesos y dispositivos fabricados para reemplazar un repuesto o modificaciones destinadas a la venta, para instalación en aeronaves, motores de aeronaves o hélices con Certificado Tipo.

CATEGORÍAS DE AERONAVES: Cuando el término se emplea con referencia a la certificación en tipo de aeronaves, significa una clasificación de éstas en base a su utilización y/o limitaciones de operación. Entre estas se incluyen:

CATEGORÍAS DE AERONAVES: Cuando el término se emplea con referencia a la certificación en tipo de aeronaves, significa una clasificación de éstas en base a su utilización y/o limitaciones de operación. Entre estas se incluyen:

CATEGORÍA NORMAL: Aeronaves limitadas a operaciones no acrobáticas. Estas operaciones no acrobáticas incluyen:

(a) Aviones:

- (1) Cualquier maniobra que afecte el vuelo normal.
- (2) Pérdida de sustentación (stall), excepto pérdidas durante el ascenso vertical (whip stalls) y maniobra del ocho perezoso, maniobra de regresión acrobática (chandell) y virajes o maniobras en las cuales el ángulo de banqueo no sea mayor a 60 grados.
- (3) En el caso de helicópteros se refieren a aquellos con un peso máximo igual o inferior a 3175 Kg. (7000 lb.) o una capacidad de asiento igual o inferior a nueve (9) asientos de pasajeros.

CATEGORÍA UTILITARIA: Está limitada a aviones que tengan una configuración de asientos excluyendo asientos de pilotos, de nueve (9) o menos, peso máximo certificado de despegue (MTOW) de 12500 libras o menos y pretendan emplearse en operaciones acrobáticas limitadas. Este tipo de aviones pueden emplearse en cualquiera de las operaciones de un avión categoría normal y limitados a cualquiera de las siguientes operaciones:

- (a) Maniobras de Barrera (spins),
- (b) Maniobra ocho perezoso,
- (c) Regresión acrobática (chandell) y
- (d) Virajes o maniobras similares en las cuales el ángulo de banqueo sea superior a 60 grados pero no más de 90 grados.

CATEGORÍA ACROBÁTICA: Está limitada a aviones que tengan una configuración de asientos excluyendo asientos de pilotos, de nueve (9) o menos, masa máxima certificada de despegue (MTOW) de 12500 libras o menos y pretendan emplearse sin otras restricciones que las que no pudo demostrar como resultado de los vuelos de prueba durante su certificación en diseño de tipo.

CATEGORÍA COMMUTER: Aviones multimotores a hélices que tengan una configuración igual o menor a 19 asientos, excluyendo los asientos de los pilotos y, una masa máxima certificada de despegue igual o menor a 19000 libras. Los aviones commuter están limitados a cualquier maniobra que incida en el vuelo normal, pérdida de sustentación (stall) excepto entrada en pérdida durante el ascenso vertical (whip stalls) y virajes en los cuales el ángulo de banqueo no sea mayor a 60 grados.

CATEGORÍA MÚLTIPLE: aeronaves certificadas en más de una categoría, excepto la categoría commuter, si los requerimientos de cada una de las categorías son cumplidos.

CATEGORÍA TRANSPORTE: aplicable a aeronaves grandes de más de 12500 libras (5700 Kg.) de masa máxima certificada de despegue, normalmente destinadas al transporte aéreo comercial.

CATEGORÍA PRIMARIA: Aeronave con las siguientes características:

- (a) Avión propulsado por un sólo motor, de aspiración de aire normal, con una velocidad de pérdida (stall V_{so}) máxima de 61 nudos o es un helicóptero con limitación de carga del disco del rotor principal de 6 libras por pie cuadrado, (29,3 Kg. por metro cuadrado), en condiciones de atmósfera estándar a nivel del mar.
- (b) Tiene un peso máximo de despegue de 2700 lb. (1225 Kg.). Tiene una capacidad de asientos máxima de cuatro plazas, incluyendo el piloto.
- (c) No tiene la cabina presurizada.

CATEGORÍA RESTRINGIDA: aeronaves certificadas en tipo que establece restricciones de operación para un uso específico, los cuales son pero no limitados a: aeronaves para uso de aviación agrícola, fotografía aérea, publicidad aérea, prospección, inspección y vigilancia, defensa y protección de fauna y flora, uso de carga externa y aeroambulancia.

CATEGORÍA LIMITADA: aplica a una aeronave en particular certificada en tipo que después de su evaluación por parte del Estado de Diseño y/o matrícula se le establecieron limitaciones y condiciones necesarias para su operación segura.

CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN DE AERONAVEGABILIDAD: Es una certificación emitida por la Autoridad Aeronáutica Nacional para dar testimonio de la validez del certificado de aeronavegabilidad estándar.

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD: Documento público otorgado por la Autoridad Aeronáutica Nacional que certifica que la aeronave a la que se refiere se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad.

CERTIFICADO TIPO: Es el certificado otorgado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para un producto aeronáutico clase I, cuando se ha determinado el cumplimiento de todas las condiciones de aeronavegabilidad y operaciones establecidas para tal producto. En él se indican las especificaciones técnicas (características de diseño y operación) de la aeronave, motor o hélice, según las cuales han sido certificados. Las mismas no pueden ser alteradas salvo que dichas alteraciones sean aprobadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño.

CERTIFICADO TIPO ORIGINAL: Es el Certificado Tipo otorgado por primera vez por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño.

CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO (STC): Es el documento emitido y aprobado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para un producto clase I, a efectos de realizar modificaciones mayores, que cambian las condiciones del Certificado Tipo original, pero que no ameritan la emisión de un nuevo Certificado Tipo.

CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN: Es la aprobación otorgada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para la fabricación en serie de un producto aeronáutico que cuenta con un diseño de tipo aprobado.

CONFORMIDAD: Es un término usado para indicar que un producto reúne las condiciones especificadas en su diseño de tipo aprobado.

CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO TIPO: Proceso aplicable a un producto aeronáutico clase I diseñado, construido y certificado en otro Estado signatario OACI, que consiste en reconocer como válido, en la República Bolivariana de Venezuela el Certificado Tipo otorgado por primera vez, mediante el examen de los registros del diseño de tipo y de los documentos de certificación aprobados por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

DATOS TÉCNICOS APROBADOS: Es aquella documentación técnica que puede ser utilizada para efectuar las alteraciones o reparaciones mayores, tales como:

- (a) La documentación técnica aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño, la cual se considera aceptada por la Autoridad Aeronáutica, entre las cuales se encuentra:

- (1) Certificado tipo (TC) con sus hojas de datos (Data Sheet).
- (2) Certificado tipo Suplementario (STC).

(3) Directivas de Aeronavegabilidad (AD's).

(4) Información técnica de los fabricantes aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño o fabricación correspondiente.

- (b) Documentos de reparación o alteración mayor previamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica, siempre y cuando sea considerada por la misma como aplicable a la reparación o alteración solicitada.

DATOS TÉCNICOS ACEPTABLES: Son aquellos datos genéricos que pueden ser usados como base para el desarrollo y la aprobación de datos particulares sin necesidad de verificaciones adicionales. Dichos datos se encuentran en documentos tales como:

- (a) Manuales de reparación emitidos por el fabricante.
- (b) Manuales de mantenimiento emitidos por el fabricante.
- (c) Documentos emitidos por el fabricante para reparaciones específicas de sus productos.
- (d) Boletines de servicio o documentos similares.

DISEÑO DE TIPO: Es la descripción de todas las características de un producto aeronáutico, incluyendo su diseño, planos, limitaciones e instrucciones sobre mantenimiento, las cuales determinan sus condiciones de aeronavegabilidad.

ESTADO DE DISEÑO: Es el Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

ESTADO DE MATRÍCULA: Es el Estado en cuyo registro aeronáutico esta matriculada una aeronave.

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: Son los requerimientos de aeronavegabilidad completos y detallados, establecidos, adoptados o aceptados por un Estado signatario OACI, para certificar un tipo o clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión.

INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD: Es toda información publicada por la Autoridad Aeronáutica o por el Estado de Diseño que incluye los requisitos obligatorios para la modificación, cambio de componentes o inspección de un producto aeronáutico y enmiendas a los procedimientos y limitaciones de operación. Ejemplos de esta información son Directivas de Aeronavegabilidad y limitaciones de aeronavegabilidad.

INSTRUCCIONES PARA LA AERONAVEGABILIDAD CONTINUA: es el conjunto de documentos emitidos por el fabricante de un producto y aceptados por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño a los efectos de garantizar la continuidad de la aeronavegabilidad del mismo. Dichos documentos deben contener como mínimo: manuales o sección de mantenimiento del producto, instrucciones de mantenimiento, diagramas de accesos para inspección, detalles de aplicación de técnicas especiales de inspección, información necesaria para aplicar tratamiento de protección a la estructura, listado de herramientas especiales y cualquier otra información necesaria para el mantenimiento de la continua aeronavegabilidad del producto.

LICENCIATARIO DE UN CERTIFICADO TIPO: Es la persona natural o jurídica que ha obtenido los derechos y la responsabilidad de un Certificado Tipo cedida por su titular.

LIMITACIONES DE AERONAVEGABILIDAD: Sección desarrollada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para un producto clase I, contenida en las Instrucciones para la aeronavegabilidad continua; que contiene los tiempos de reemplazo, intervalos de inspecciones estructurales y tareas relacionadas que sean mandatorias. Esta sección también puede ser usada para definir los umbrales para las inspecciones relativas a la fatiga y la necesidad de control de corrosión.

ORDEN DE INGENIERIA: Es un documento aprobado por la Autoridad Aeronáutica, para sustentar y registrar la ejecución de una alteración o reparación mayor a efectuarse en un producto aeronáutico clase I. Este documento puede estar conformado por datos técnicos aprobados, aceptables o un conjunto de ellos, estructurado adecuadamente de tal modo que el mismo desarrolle un procedimiento integral para ejecutar una alteración o reparación mayor. La orden de ingeniería puede incluir diagramas eléctricos, análisis de esfuerzos, boletines de servicio u otros.

PARTE ESTÁNDAR. Es una parte fabricada de acuerdo con especificaciones establecidas por la industria y reconocida por las Autoridades Aeronáuticas de los Estados signatarios de la OACI. Este reconocimiento contempla aspectos tales como diseño, manufactura y requerimientos de identificación uniforme. Las especificaciones deben incluir toda la información necesaria de producción y conformidad de la parte.

PRODUCTO AERONÁUTICO: Es todo producto fabricado por la industria aeronáutica y certificado por un Estado de Diseño signatario OACI. Es una aeronave, motor de aeronave o hélice, así como componentes o partes de los mismos. Incluye instrumentos, mecanismos, accesorios y equipos de comunicación, que sean empleados o se pretendan emplear en la operación o control de la aeronave en vuelo, y que se ajusten o fijen a una aeronave, aunque no sean parte de ella, de su(s) motor(es) o hélice(s). Incluyen también materiales y procesos empleados en la fabricación de todos los ítems anteriormente citados. Estos productos se clasifican en:

- a. Un producto Clase I: es una aeronave completa, motor de aeronave ó hélice, el cual posee un Certificado Tipo otorgado por el Estado de Diseño.
- b. Un producto Clase II: es un componente mayor de un producto Clase I, ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc., cuya falla comprometería la seguridad de un producto Clase I; o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de orden técnica estándar (TSO) o una aprobación de fabricación de partes (PMA).
- c. Un producto Clase III: es cualquier parte o componente que no clasifica como un producto Clase I o Clase II, incluyendo partes estándar.

MANTENIMIENTO: Es la realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de un producto aeronáutico, incluyendo una o varias de las siguientes tareas: mantenimiento en línea, mantenimiento preventivo, reacondicionamiento, inspección, reemplazo de componentes, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

MANUAL DE VUELO: Es el documento aprobado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño durante la certificación de tipo, que está relacionado con el certificado de aeronavegabilidad y contiene las limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave.

ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO): Es un una especificación de aeronavegabilidad detallada emitida por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño, que autoriza la fabricación de un componente que sea requerido para la instalación en una aeronave certificada en tipo, y constituye un estándar mínimo de funcionamiento para productos específicos.

PERMISO ESPECIAL DE VUELO: Es la autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica para una aeronave que no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que puede realizar un vuelo con seguridad, previa emisión de limitaciones que fueran necesarias para la operación segura de la misma.

Ejemplos: NAS National Aerospace Standards, Army-Navy Aeronautical Standard (AN), Society of Automotive Engineers (SAE), SAE Sematec, y American National Standards Institute (ANSI), ITINTEC, IRAM, etc.

REPARACIÓN: Es la restauración de un producto aeronáutico a su condición de aeronavegabilidad para asegurar que el mismo sigue satisfaciendo los aspectos de diseño que corresponden a los requisitos de aeronavegabilidad que fueron aplicados para expedir el Certificado Tipo original, cuando este haya sufrido daños o desgaste por el uso. Esta puede ser:

- a. Reparación Mayor: Toda reparación de un producto aeronáutico que pueda afectar de manera apreciable la masa y centrado, la resistencia estructural, el rendimiento (performance), el funcionamiento de las plantas de poder, las características de vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad o las condiciones ambientales; que no se realiza de acuerdo a prácticas estándar o que no puede ser realizada por medio de operaciones elementales de mantenimiento.
- b. Reparación Menor: Toda reparación de un producto aeronáutico que no afecte de manera apreciable la masa y centrado, la resistencia estructural, el rendimiento (performance), el funcionamiento de las plantas de poder.

TITULAR DE UN CERTIFICADO TIPO: Es la persona natural o jurídica que obtiene el Certificado Tipo y mantiene la responsabilidad en su utilización.

SECCIÓN 21.3. MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD

- (a) Cuando la Autoridad Aeronáutica, matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado y emita un Certificado de aeronavegabilidad, comunicara al Estado de Diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- (b) La Autoridad Aeronáutica, solicitará al Estado de Diseño de la aeronave que le transmita la información obligatoria de aplicación general que considere necesaria para el mantenimiento de la aeronavegabilidad y para la operación segura de la misma.
- (c) De conformidad a lo establecido en la RAV 39, la Autoridad Aeronáutica, al recibir la información obligatoria para el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de Diseño, evaluará, adoptará la información como sea aplicable y establecerá, de ser necesario, las medidas apropiadas para su cumplimiento.
- (d) La Autoridad Aeronáutica, transmitirá al Estado de Diseño de la aeronave toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad originada en la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a dicha aeronave o sus productos asociados.
- (e) La Autoridad Aeronáutica, se asegurara que con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg (12500 libras) y los helicópteros de más de 3180 kg. (7000 libras), exista un sistema por el cual se transmitan al fabricante o poseedor del Certificado Tipo de esa aeronave las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.
- (f) Todo propietario o Explotador de aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 Kg. (12500 libras) y de helicópteros de más de 3180 kg. (7000 libras), deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica después de haberse descubierto, o haber sido informado sobre cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de un producto o componente operado por él, que pueda causar cualquiera de los casos mencionados en la sección 21.4, párrafo (c).
- (g) El propietario o explotador de una aeronave será responsable de mantenerla en condición de aeronavegabilidad.
- (h) La Autoridad Aeronáutica, determinara los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que se deberán cumplir de conformidad con las Regulaciones vigentes con respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves.
- (i) Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.
- (j) La Autoridad Aeronáutica determinará o adoptará requisitos que garanticen el mantenimiento de la aeronavegabilidad durante la vida útil de la aeronave, para asegurar que la misma:
 - (1) Continúa satisfaciendo los requisitos apropiados de aeronavegabilidad después de haber sido mantenida, modificada, reparada o se le haya instalado un componente,
 - (2) Sigue en condiciones de aeronavegabilidad y cumple con los requisitos apropiados establecidos en las RAV 39, 43 y 91, así como los requisitos y especificaciones para las operaciones otorgadas bajo la RAV 121, RAV125 o RAV 135, como sea aplicable.

SECCIÓN 21.4. NOTIFICACIÓN DE FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO Y DEFECTOS

- (a) Con excepción a lo establecido en el párrafo (d) de esta sección, el titular de un Certificado Tipo, de un Certificado Tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), o el titular de un Certificado Tipo, de partes, procesos o artículos, deberá notificar cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de las partes, procesos o artículos fabricados por él y que puedan causar algunos de los casos mencionados en el párrafo (c) de esta sección.
- (b) El titular de un Certificado Tipo, de un Certificado Tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), o el titular de un Certificado Tipo, de partes, procesos o artículos fabricados en el territorio nacional, deberá notificar cualquier defecto en cualquier producto, parte o artículo fabricado por él, derivados de su sistema de control de calidad y que puedan

causar algunos de los casos mencionados en el párrafo (c) de esta sección.

(c) Las siguientes anomalías deberán ser notificadas de acuerdo a lo establecido en la sección 21.4, párrafo (f) y los párrafos (a) y (b) de esta sección:

- (1) Incendios causados por falla, mal funcionamiento o defecto de sistemas y/o de equipos.
- (2) Falla del sistema de escape de un motor, cuyo mal funcionamiento o defecto causen daños al motor, a la estructura adyacente, equipos y/o componentes.
- (3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros.
- (4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema de control de la hélice.
- (5) Falla estructural del cubo de la hélice o del rotor de helicóptero o falla de una pala.
- (6) Fuga de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente exista una fuente de ignición, conexiones a las mismas, o puntos calientes.
- (7) Falla del sistema de frenos, causada por falla estructural o de material, durante la operación de los mismos.
- (8) Defectos o fallas significativas en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso tales como fatiga, baja resistencia, corrosión, entre otros.
- (9) Cualquier vibración anormal mecánica o aerodinámica, causada por mal funcionamiento, defecto, o falla estructural o de sistemas.
- (10) Falla de motor o alguno de sus componentes.
- (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de control de vuelo, que causen interferencia al control normal de la aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.
- (12) La pérdida de una o más fuentes de poder eléctrico, del sistema hidráulico o del neumático, durante una operación específica de la aeronave.
- (13) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la aeronave.

(d) Los requerimientos del párrafo (a) de esta sección no aplicarán a:

- (1) Fallas, mal funcionamiento, o defectos que el titular de un Certificado Tipo, de un Certificado Tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO) o el titular de una Licencia de un Certificado Tipo de partes, materiales o dispositivos:
 - (i) Determine fueron causados por mantenimiento o uso inapropiado;
 - (ii) Conozca que fueron reportados a la Autoridad Aeronáutica por otra persona de conformidad a las regulaciones aeronáuticas;
 - (iii) Haya sido reportado a través de una notificación de accidente de conformidad con las regulaciones aplicables.

(e) Cada notificación requerida por esta sección:

- (1) Deberá ser realizada en un plazo no mayor de 24 horas después de ocurrida la falla, mal funcionamiento o defecto. Sin embargo, si el reporte se origina un día no laborable, deberá ser enviado el próximo día laborable.
- (2) Deberá ser remitida a la Autoridad Aeronáutica en una forma y manera aceptable y por el medio más expedito disponible; y
- (3) Deberá incluir al menos la siguiente información, según corresponda:
 - (i) Matrícula, modelo y Número de serial de la aeronave,
 - (ii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté asociado con un artículo aprobado bajo una autorización de TSO, incluir el número de serial del artículo y el modelo,
 - (iii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté asociado con un motor o hélice, incluir el número de serial de estos,
 - (iv) Modelo del producto,

(v) Identificación de la parte, componente, o sistema involucrado, incluyendo el número de parte.

(vi) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento, o defecto. Copia del reporte realizado en la bitácora de vuelo o registros correspondientes.

(f) Siempre que la investigación de un accidente o un informe de dificultades en servicio indique que un artículo fabricado en base a una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), y el respectivo Certificado de Producción, es inseguro debido a defectos de fabricación o de diseño, el fabricante deberá, notificar a la Autoridad Aeronáutica los resultados de su investigación al respecto, y cualquier acción tomada o propuesta para corregir el mismo. Si se requiere tomar alguna acción para corregir el defecto en artículos ya existentes, el fabricante deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica los datos necesarios para la emisión de directivas de aeronavegabilidad (DA) de acuerdo con lo estipulado en la RAV 39.

SECCIÓN 21.5. MANUAL DE VUELO DE LA AERONAVE:

(a) Cada aeronave debe estar provista de un Manual de Vuelo y suplementos al Manual de Vuelo cuando sea aplicable, de rótulos indicadores u otros documentos en que conste las limitaciones aprobadas por el Estado de Diseño, dentro de las cuales la aeronave se considera aeronavegable de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad y otras instrucciones necesarias para la utilización segura de la aeronave. Este manual debe identificar claramente el tipo o serie de aeronaves específicas a que se refiere.

(b) Los manuales de vuelos de las aeronaves son los detallados en los siguientes puntos:

(1) Manual de Vuelo de la aeronave aprobado por el Estado de Diseño/Fabricación, suministrados por el fabricante de la aeronave que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los Miembros de la Tripulación de Vuelo, para la operación segura de la aeronave. Este Manual puede tener distintas designaciones, pero debe contener la información indicada en este párrafo.

(2) Cuando corresponda, se exigirá también un Manual de Operación de la Aeronave: el cual contiene las limitaciones, los procedimientos normales, anormales y de emergencia, listas de verificación, limitaciones, información sobre el rendimiento (performance), detalles de los sistemas inherentes a la operación técnica de la aeronave y de los sistemas que la integran.

(c) El suplemento al Manual de Vuelo será requerido cuando se emita un Certificado Tipo Suplementario (STC) y la incorporación del mismo modifique solamente parte del manual de vuelo de la aeronave.

SECCIÓN 21.6. CODIGOS O ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD

La Autoridad Aeronáutica aceptará los estándares de aeronavegabilidad bajo los cuales se realizó la certificación original del producto por parte del Estado de Diseño, siempre y cuando garantice el cumplimiento de las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de la OACI.

CAPÍTULO B CERTIFICADOS TIPO

SECCIÓN 21.7. APLICABILIDAD

El presente Capítulo establece los requerimientos referidos a los procedimientos para la convalidación de Certificados Tipo para productos clase I, emitidos por las autoridades aeronáuticas de los Estados de Diseño signatarios OACI.

SECCIÓN 21.8. ELEGIBILIDAD

Para operar un producto certificado por un Estado de Diseño signatario OACI, cualquier persona natural o jurídica que haya estado o este en proceso de demostrar cumplimiento con lo establecido en la sección 21.6, puede solicitar la convalidación de un Certificado Tipo de un producto aeronáutico clase I, en base a las reglas, requisitos y procedimientos prescritos por la Autoridad Aeronáutica en esta Regulación.

SECCIÓN 21.9. CONDICIONES ESPECIALES

- (a) Si la Autoridad Aeronáutica determina que las características de diseño de un producto clase I en particular no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo, se impondrán los requisitos técnicos necesarios o adicionales para obtener un nivel de seguridad equivalente a las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de la OACI.
- (b) Los requisitos técnicos adicionales serán emitidos por la Autoridad Aeronáutica, y contendrán los estándares o normas de seguridad

SECCIÓN 21.10. CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO TIPO

- (a) La Autoridad Aeronáutica, establecerá los procedimientos administrativos, los requisitos técnicos y la documentación de respaldo del Diseño de Tipo requerido para la convalidación de un Certificado Tipo de un producto aeronáutico que se pretenda operar por primera vez en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo indicado en la sección 21.11 de esta Regulación.
- (b) La Autoridad Aeronáutica convalidará los Certificados Tipo de productos aeronáuticos otorgados por Estados de Diseño signatarios OACI, después de haber obtenido pruebas satisfactorias de que el tipo de producto aeronáutico clase I cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la sección 21.6 de esta Regulación.

SECCIÓN 21.11. SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO TIPO

- (a) Para operar por primera vez un producto aeronáutico clase I, en la República Bolivariana de Venezuela, el interesado deberá solicitar la convalidación del mismo ante la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Será responsabilidad del interesado o fabricante suministrar los siguientes documentos adjuntos a la solicitud, para la verificación por la Autoridad Aeronáutica:
- (1) Copia del Certificado Tipo.
 - (2) Las Hojas de Datos técnicos o documentos equivalentes aceptables, adjuntos al Certificado Tipo.
 - (3) Declaración de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño/Fabricación, donde indique los Estándares de aeronavegabilidad aplicables.
 - (4) Copia del Manual de Vuelo aprobado, cuando corresponda.
 - (5) Copia de los manuales de mantenimiento, reacondicionamiento, reparación y catálogos de partes emitidos por el fabricante y cualquier otro que sea aplicable para la continua aeronavegabilidad del producto aeronáutico.
 - (6) Compendio de boletines de servicio mandatorios, o documentos equivalentes emitidos por el fabricante con respecto a dicho producto.
 - (7) Copia del Manual de operación de la aeronave, cuando corresponda.
 - (8) Copia del Manual de masa y centrado, cuando corresponda.
 - (9) Manual de cableado, incluyendo los diagramas de cableado y los Análisis de cargas eléctricas iniciales, cubriendo todas las instalaciones eléctricas, cuando sea aplicable.
 - (10) Lista de planos de vistas fundamentales del producto aeronáutico.
 - (11) Lista de equipos de la aeronave, cuando corresponda.
 - (12) Lista Maestra de Equipos Mínimos (MMEL), cuando corresponda.
 - (13) Lista de Desviaciones respecto a la Configuración (CDL) o documento equivalente, cuando corresponda.
 - (14) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante (MRB, MPD, etc.) o documento equivalente cuando corresponda.
 - (15) Lista de verificación de cumplimiento con el que fue certificado en tipo el producto (Compliance Check List).
 - (16) Lista de Partes de Vida Límite o vida de servicio incluidas en las Limitaciones de Aeronavegabilidad.
 - (17) Listado de Directivas de aeronavegabilidad emitidas por el Estado de Diseño aplicables al producto.

(18) Informe de Vuelo de producción o documento equivalente (solo aeronaves nuevas).

(19) Compromiso de garantía de suministro de literatura técnica del fabricante con la Autoridad Aeronáutica (solo productos nuevos).

- (c) Será responsabilidad del fabricante de los productos a convalidar, suministrar a la Autoridad Aeronáutica las revisiones que se produzcan de los documentos prescritos en el párrafo anterior, mientras el producto permanezca inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.
- (d) La documentación requerida por la Autoridad Aeronáutica en el párrafo (b) de esta sección, servirá como respaldo y antecedentes de Convalidación del Certificado Tipo, Certificado Tipo suplementario y base para la aprobación de alteraciones y reparaciones mayores.

SECCIÓN 21.12. PROCESO DE CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO TIPO

- (a) El proceso de convalidación de la certificación de tipo, se reduce a la aceptación del Certificado Tipo emitido por el Estado de Diseño signatario OACI mediante el examen de los registros del diseño de tipo, requeridos en la sección 21.13, los cuales demuestran que se ajustan a los requisitos de certificación del Estado de Diseño. Este examen abarcará por lo menos los siguientes aspectos, los cuales no limitarán la emisión de convalidación del tipo, pero servirán de base para la evaluación requerida en la emisión de un certificado de aeronavegabilidad, de ser requerido:
- (1) Una evaluación de la idoneidad de las normas de certificación aplicadas a fin de garantizar que no existen características en el diseño y construcción que comprometan la seguridad del producto aeronáutico clase I en las condiciones de operación previstas en el párrafo (a) numeral (4) de esta sección.
 - (2) Una evaluación de la aceptación de cualquier desviación a las normas de aeronavegabilidad concedida por el Estado de Diseño.
 - (3) Una evaluación de cualquier condición especial especificada y determinada por el Estado de Diseño.
 - (4) Una evaluación de la idoneidad del diseño de tipo respecto a los requisitos específicos contenidos en las RAV 91, RAV 121, RAV 125 y RAV 135, como sea aplicable. En consecuencia el diseño no debe tener ninguna peculiaridad ni característica que comprometa la seguridad del producto en las condiciones de operación previstas.
 - (5) Solo para el caso de aeronaves, el solicitante deberá demostrar a la Autoridad Aeronáutica que:
 - (i) Posee la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, el manual de vuelo, los manuales de mantenimiento y la lista maestra de equipos mínimos de ser aplicable, aprobados por el Estado de Diseño signatario OACI y que la mantendrá actualizada.
 - (ii) El Estado de Diseño ha examinado y comprobado que el producto satisface los requisitos ambientales de niveles de ruido y emisión de gases de los motores establecidos en el Anexo 16 de la OACI, incluyendo cualquier otro requisito que haya establecido la Autoridad Aeronáutica para ese tipo de aeronave.
 - (iii) Las marcas de instrumentos y placas, definidas en los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables estén presentadas en idioma castellano e inglés.
- (b) Salvo disposición contraria por parte de la Autoridad Aeronáutica, el solicitante asumirá los gastos y demás facilidades que se originen para el cumplimiento de la verificación arriba expuesta.

SECCIÓN 21.13. CONTENIDO DEL DISEÑO DE TIPO:

A los efectos de esta Regulación el diseño de tipo consta de:

- (a) Los planos, especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para definir la configuración y las características de diseño del producto aeronáutico que muestre el cumplimiento con los requisitos de aeronavegabilidad de esta RAV;
- (b) Toda la información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto aeronáutico;
- (c) La sección "Limitaciones de aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para aeronavegabilidad continua", como se requiere en acuerdo a la normativa contenida en el diseño de tipo

aprobado o como sea requerido por el Estado de Diseño; y como es especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para aeronaves de clasificación especial, incluyendo los motores y hélices instalados en las mismas, (por ejemplo, planeadores, dirigibles y otras aeronaves no convencionales); y

- (d) Un programa de inspección especial y de mantenimiento preventivo, para aeronaves de categoría primaria, que debe ser cumplido por una organización de mantenimiento certificada de acuerdo a lo especificado por las RAV 43 y RAV 145.
- (e) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y ambientales que sean aplicables, de otros productos aeronáuticos del mismo tipo o similares características.

SECCION 21.14. CONTENIDO DEL CERTIFICADO TIPO:

A los efectos de esta regulación cada Certificado Tipo incluye:

- (a) El Diseño de tipo.
- (b) Las limitaciones de operación.
- (c) Las hojas de datos del Certificado Tipo.
- (d) Certificación de emisión de ruido y gases y sus especificaciones.
- (e) Las regulaciones aplicables, incluidas las condiciones especiales, con las cuales el Estado de Diseño registra el cumplimiento, y
- (f) Cualquier otra condición o limitación prescrita para el Producto aeronáutico en este capítulo.

SECCION 21.15. INSPECCIONES Y PRUEBAS:

Cada solicitante deberá permitir que la Autoridad Aeronáutica realice cualquier inspección, prueba en vuelo y/o en tierra que considere necesaria para determinar el cumplimiento con los requerimientos aplicables de esta regulación, cuando esta así lo estime necesario. Dichas evaluaciones o pruebas, pueden incluir lo siguiente:

- (a) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, ruido y emisión de gases;
- (b) Que los materiales y productos están conformes a las especificaciones del diseño de tipo;
- (c) Que las partes de los productos están conformes con los planos del diseño de tipo; y
- (d) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están conformes con aquellos especificados en el diseño de tipo.

SECCION 21.16. CONVALIDACION DE UN CERTIFICADO TIPO DE AERONAVES MILITARES (excedente militar) PARA EMPLEO CIVIL:

- (a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta sección, un solicitante es elegible para la convalidación de un Certificado Tipo de una aeronave en la categoría: normal, utilitaria, acrobática, commuter o transporte que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para un empleo operacional específico y haya sido considerada excedente por las Fuerzas Armadas, si demuestra que tal aeronave satisface los requisitos de certificación del párrafo (f) de la presente sección.
- (b) Un solicitante es elegible para la convalidación de un Certificado Tipo para una aeronave considerada excedente militar, que sea similar al de una aeronave civil con Certificado Tipo previamente otorgado, si demuestra que la aeronave satisface los requisitos correspondientes al Certificado Tipo original de la aeronave civil.
- (c) Los motores de aeronaves, hélices y sus respectivos componentes y accesorios instalados en aeronaves excedentes militar, para los cuales se solicite la convalidación de un Certificado Tipo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, serán aprobados para su utilización en aquellas aeronaves, si el solicitante demuestra, en base a las evaluaciones y pruebas establecidas en la sección 21.15 y sus registros históricos de utilización en servicio activo, que los productos y componentes considerados ofrecer un mismo nivel de aeronavegabilidad como si el motor y/o las hélices hubiesen obtenido Certificado Tipo para utilización civil de un Estado de Diseño signatario OACI.
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede permitir que el solicitante deje de cumplir estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo (f) de esta sección, si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante, provee el mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones podría imponer una carga severa al solicitante. La Autoridad Aeronáutica podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de los organismos técnicos militares que determinaron la certificación original.

(e) La Autoridad Aeronáutica podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requerimientos posteriores a los indicados en los párrafos (c) y (f) de la presente sección, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.

(f) Excepto lo prescrito en los párrafos (b) hasta (e) de la presente sección, el solicitante de una convalidación de Certificado Tipo bajo esta sección, deberá demostrar cumplimiento con los estándares mínimos de aeronavegabilidad tal y como se establece en las secciones 21.6 y 21.9.

(g) Para el otorgamiento de la convalidación del Certificado Tipo, de acuerdo con esta sección, deberá ser solicitado y demostrado para cada aeronave, el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores.

(h) La Autoridad Aeronáutica se reservara el derecho de convalidar o rechazar un Certificado Tipo si la aeronave no cumple con los requisitos técnicos indicados en este capítulo, y aquellos requisitos técnicos adicionales que juzgue necesarios en pro de la Seguridad Operacional.

CAPÍTULO C

MODIFICACIONES A LOS CERTIFICADOS TIPO

SECCION 21.17. APLICABILIDAD

Este Capítulo establece y define los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deberán cumplir cuando, por modificaciones al diseño de tipo se afecta el Certificado Tipo, previamente convalidados por la República Bolivariana de Venezuela y cuando dichas modificaciones requieren la aprobación del Estado de Diseño/fabricación del producto aeronáutico.

SECCION 21.18. ELEGIBILIDAD

- (a) Para aceptar modificaciones a los Certificados Tipo, éstos deben haber sido previamente convalidados por la República Bolivariana de Venezuela, en conformidad con el Capítulo B de esta regulación.
- (b) Cualquier interesado en realizar una alteración mayor al diseño de tipo, debe aplicar bajo el Capítulo D de esta Regulación.
- (c) Cualquier persona puede aplicar ante la Autoridad Aeronáutica para la aprobación de una modificación menor al diseño de tipo.
- (d) La Autoridad Aeronáutica se reservara el derecho de aprobar, aceptar o rechazar una modificación al Certificado Tipo.

SECCION 21.19. MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:

- (a) Las modificaciones al Diseño de Tipo están clasificadas como:
 - (1) **Modificación mayor:** es aquella que tiene un efecto apreciable en la masa, en el centrado, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la aeronavegabilidad que consecuentemente variarían las condiciones originales con que la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño emitió el Certificado Tipo original.
 - (2) **Modificaciones menores:** es aquella que no tiene un efecto apreciable en la masa, en el centrado, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que no afecten la aeronavegabilidad.
- (b) Toda modificación debe ser aprobada o aceptada de acuerdo con la sección 21.21 según aplique.
 - (1) Una modificación de un producto aeronáutico clase I debe ser realizada de acuerdo con "datos técnicos aprobados", de forma tal que el diseño de la modificación este conforme con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.
 - (2) El solicitante de una modificación de un producto aeronáutico clase I, debe demostrar suficientes conocimientos de los principios de diseño involucrados en el tipo de producto aeronáutico que se pretende modificar. De igual forma, el diseño de la modificación del producto aeronáutico debe estar sustentado por los análisis e informes de pruebas de la certificación de tipo original.

SECCIÓN 21.20. SOLICITUD DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:

Para efectuar modificaciones en el Diseño de tipo, el interesado que desee hacer una modificación mayor a un producto aeronáutico clase I, debe presentar una solicitud a la Autoridad Aeronáutica, atendiendo a lo siguiente:

- (a) Si la modificación propuesta es de una magnitud tal que cambia sustancialmente el diseño original, incluyendo el cambio del propósito (categoría) en el caso de aeronaves, debe solicitar previamente la aprobación de un nuevo Certificado tipo a la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño.
- (b) Si la modificación propuesta no cambia sustancialmente el diseño original bajo el cual se otorgó el Certificado Tipo del producto aeronáutico, y no amerita la emisión de un nuevo Certificado Tipo como el originalmente otorgado, ésta debe ser aprobada mediante un Certificado Tipo Suplementario, previamente aprobado por el Estado de Diseño.

SECCION 21.21. ACEPTACION DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:**(a) Aceptación de las Modificaciones Mayores**

- (1) La persona que pretenda modificar un producto aeronáutico introduciendo un cambio mayor en el diseño original, requerirá la aprobación de dichas Modificaciones al Diseño o Certificado Tipo del o de los Estados emisores de la aprobación del Diseño de Tipo, a través de los mecanismos y requisitos establecidos por esos Estados de Diseño.
 - (2) Una vez obtenida dicha aprobación, se requiere someter a aceptación por parte de la Autoridad Aeronáutica, el proyecto de modificación; previo a su incorporación.
 - (3) El solicitante debe demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.
 - (4) De ser requerido, todo solicitante debe permitir a la Autoridad Aeronáutica efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o en vuelo, necesaria para determinar el cumplimiento de los requisitos aplicables.
 - (5) Una vez aprobado por el Estado de Diseño y aceptado por la Autoridad Aeronáutica el proyecto de modificaciones y sea incorporado al producto aeronáutico, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en la RAV 43.
- (b) Para que las modificaciones al Diseño de Tipo sean aceptadas por la Autoridad Aeronáutica, las mismas deben ser desarrolladas bajo el concepto de una orden de ingeniería y estar sustentadas en datos técnicos aceptables o aprobados.

SECCION 21.22. CAMBIOS QUE REQUIEREN LA EMISION DE UN NUEVO CERTIFICADO TIPO:

Cualquier persona natural o jurídica que pretenda cambiar el diseño de tipo de un producto aeronáutico clase I, deberá hacer una nueva solicitud de Certificado Tipo al Estado de Diseño, si la Autoridad Aeronáutica determina que la modificación propuesta al diseño de tipo, es de una magnitud o complejidad tal, que se requiere un estudio profundo y completo para determinar su conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad vigentes; ya que cambia la configuración o la potencia o los límites de potencia o las limitaciones de velocidad, o la masa, o el principio de operación, todos los anteriores u otro cambio similar.

SECCIÓN 21.23. DETERMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE AERONAVEGABILIDAD APLICABLES:

- (a) El solicitante de una modificación a un producto certificado en tipo, deberá demostrar que el producto modificado cumple con el estándar de aeronavegabilidad aplicable al mismo, y que está en vigencia para la fecha de solicitud del cambio, así como los requisitos aplicables de protección del medio ambiente establecidos en el anexo 16 de OACI. Las excepciones son detalladas en los párrafos (b) y (c) de esta sección.
- (b) Como excepción a lo expuesto en el párrafo (a), el solicitante puede demostrar que el producto modificado cumple con una enmienda anterior del estándar de aeronavegabilidad definido en la sección (a) y de cualquier otra especificación de certificación que la Autoridad Aeronáutica considere directamente relacionada. Sin embargo, el estándar de aeronavegabilidad previamente modificado, no puede preceder al estándar de aeronavegabilidad correspondiente incorporado por referencia en el Certificado Tipo.

El solicitante puede demostrar el cumplimiento de una enmienda anterior de estándar de aeronavegabilidad en cualquiera de los siguientes casos:

- (1) Un cambio que la Autoridad Aeronáutica considere no significativo. A la hora de determinar si un cambio particular es significativo, la Autoridad Aeronáutica compara el cambio con todos los cambios anteriores de diseño que sean relevantes y todas las revisiones relacionadas de las especificaciones de certificación aplicables incorporadas en el Certificado Tipo del producto. Los cambios que cumplan uno de los siguientes criterios automáticamente se considerarán significativos:
 - (i) No se mantiene la configuración general o los principios de construcción.
 - (ii) Las hipótesis utilizadas para la certificación del producto que se va a cambiar no siguen siendo válidas.
- (2) Cada zona, sistema, componente o equipo que de acuerdo con la Autoridad Aeronáutica no esté afectado por el cambio;
- (3) Cada zona, sistema, componente o equipo afectado por el cambio, para el que la Autoridad Aeronáutica estime que el cumplimiento de un estándar de aeronavegabilidad descrito en el apartado (a) no contribuiría sustancialmente al nivel de seguridad del producto cambiado o sea impráctico.
- (c) El solicitante de un cambio a una aeronave (que no sea un helicóptero) de peso máximo igual o inferior a 2.722 kg. (6.000 libras) o a un helicóptero no turbo propulsado de peso máximo igual o inferior a 1.361 kg. (3.000 libras) podrá demostrar que el producto modificado cumple con los criterios de certificación tipo incorporados por referencia en el Certificado Tipo. Sin embargo, si la Autoridad Aeronáutica estima que el cambio es significativo en una zona, puede designar el cumplimiento de una enmienda a los criterios de certificación tipo incorporados por referencia en éste, vigente para la fecha de la solicitud, y de cualquier especificación de certificación que la Autoridad Aeronáutica considere esté directamente relacionada; a menos que la Autoridad Aeronáutica entienda que el cumplimiento de esa enmienda o especificación de certificación no contribuiría sustancialmente al nivel de seguridad del producto modificado o sea impráctica.
- (d) Si la Autoridad Aeronáutica entiende que el estándar de aeronavegabilidad vigente para la fecha de solicitud del cambio no ofrece niveles de seguridad adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante también deberá cumplir cualquier condición especial, y las enmiendas de dichas condiciones especiales prescritas de acuerdo con la sección 21.9 de esta regulación, para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido en el código de aeronavegabilidad vigente para la fecha de solicitud del cambio.
- (e) Una solicitud de cambio de un Certificado Tipo de una aeronave categoría transporte será efectiva mientras así lo determine la normativa del Estado de Diseño; así como cualquier solicitud de cambio de cualquier otro Certificado Tipo. En caso de que el cambio no haya sido aprobado, o que esté claro que no será aprobado por el Estado de Diseño, el solicitante podrá:
 - (1) Presentar una nueva solicitud de cambio del Certificado Tipo y cumplir con todas las disposiciones del párrafo a) aplicables a una solicitud inicial de cambio, o
 - (2) Solicitar una prórroga de la solicitud original y cumplir las disposiciones del apartado (a) para una fecha efectiva de solicitud, a elegir por el solicitante, la cual no debe exceder el límite máximo establecido en este párrafo para la solicitud original del cambio.

SECCIÓN 21.24. DISPONIBILIDAD DE REGISTROS DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:

Cada vez que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, el solicitante tendrá a disposición toda la información técnica del diseño de la modificación, incluyendo dibujos, reportes de prueba, y registros de inspección para el producto aeronáutico que ha sido modificado y probado, de tal forma que provea la información necesaria para asegurar la continua aeronavegabilidad del mismo, en conformidad a lo establecido en la RAV 43.

**CAPITULO D
CERTIFICADOS TIPO SUPLEMENTARIO Y APROBACIONES DE CAMPO****SECCION 21.25. APLICABILIDAD:**

Este Capitulo establece los requisitos y procedimientos para:

- (a) La convalidación de Certificados Tipo Suplementarios para productos clase I emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de Estados de diseño signatarios OACI.
- (b) La autorización de incorporación de modificaciones mayores aprobadas al diseño de tipo bajo los procedimientos de un Certificado Tipo Suplementario o aprobaciones de campo.

SECCION 21.26. REQUISITOS DE CERTIFICADOS TIPO SUPLEMENTARIO:

- (a) Debe obtenerse un Certificado Tipo Suplementario para efectuar alteraciones o modificaciones mayores a un producto aeronáutico que no ameritan la emisión de un nuevo Certificado Tipo.
- (b) Un Certificado Tipo Suplementario, puede dar origen a los siguientes documentos:
 - (1) Suplemento aprobado de masa y centrado y datos de nueva configuración, si es aplicable.
 - (2) Suplemento al Manual de Vuelo, si es aplicable.
 - (3) Suplemento a Manuales de Mantenimiento y operaciones, si es aplicable.
- (c) La Autoridad Aeronáutica convalidará los Certificados de Tipo Suplementarios otorgados por Estados de Diseño signatarios OACI, después de haber verificado que el diseño de tipo del producto aeronáutico clase I cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en esta Regulación.

SECCION 21.27. REQUERIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE ACEPTACION DEL CERTIFICADOS TIPO SUPLEMENTARIO:

- (a) De acuerdo al párrafo primero de la sección 21.20, las modificaciones mayores al diseño de tipo de un producto aeronáutico clase I deben solicitarse ante la Autoridad del Estado de Diseño por medio de un Certificado Tipo Suplementario.
- (b) La solicitud para un Certificado Tipo Suplementario debe de hacerse de la manera que lo establecen los Estados emisores de la aprobación del Diseño de Tipo, a través de los mecanismos y requisitos establecidos por dichos Estados de Diseño.
- (c) Aquellas modificaciones de partes cuya instalación constituya un cambio mayor al Certificado Tipo del producto clase I, requiere el trámite de un Certificado Tipo Suplementario como lo establece el literal (b) de esta Sección.
- (d) Las modificaciones mayores a los productos aeronáuticos sustentados en Certificados Tipo Suplementarios deben ser presentados ante la Autoridad Aeronáutica previo a su incorporación al producto aeronáutico.

SECCION 21.28. REQUERIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE APROBACIONES DE CAMPO

- (a) La solicitud para una Aprobación de Campo debe realizarse de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica, a través del desarrollo de una orden de ingeniería y estar sustentadas en datos técnicos aceptables o aprobados.
- (b) Las modificaciones a los productos aeronáuticos sustentadas en aprobaciones de campo deben ser presentados ante la Autoridad Aeronáutica para su aprobación previa a su incorporación al producto aeronáutico.
- (c) El solicitante de una aprobación de campo debe demostrar el cumplimiento de las evaluaciones y pruebas establecidas en la sección 21.15 de esta regulación.
- (d) El solicitante de una aprobación de campo debe presentar para evaluación de la Autoridad Aeronáutica una declaración de cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables, bajo el cual se certifique el producto aeronáutico, de conformidad con lo establecido en la sección 21.23 de esta regulación.
- (e) Cada solicitante de una Aprobación de campo deberá demostrar que el producto cumple los estándares de aeronavegabilidad necesarios para efectuar cambios al diseño de Tipo y, en el caso de cambios acústicos y/o de emisiones de gases demostrará el cumplimiento de los requerimientos, descritos en las RAV 34 y RAV 36.
- (f) El solicitante de una Aprobación de Campo, deberá satisfacer los requisitos de las secciones 21.15 y 21.30 de esta RAV, para cada cambio al diseño de tipo.
- (g) Toda modificación o cambio que determine una aprobación de campo, debe demostrar a través de un informe a la Autoridad Aeronáutica, que cumple con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos usados en las pruebas, así

como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de las pruebas a las condiciones de atmósfera estándar.

SECCIÓN 21.29. INSTRUCCIONES DE AERONAVEGABILIDAD CONTINUA

Cuando se incorpore un Certificado Tipo Suplementario a un producto aeronáutico clase I, se debe mantener y actualizar los manuales aplicables o instrucciones de aeronavegabilidad continua especificados por el Certificado Tipo Suplementario aplicables al producto aeronáutico, necesarios para cubrir las modificaciones introducidas, así como suministrar copias de esos manuales a la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.30. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD:

El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la Autoridad Aeronáutica, para cada producto a modificar. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica de que el producto está conforme con su respectivo diseño de tipo.

El solicitante debe presentar una Declaración de Conformidad a la Autoridad Aeronáutica, para cada producto a ensayar o probar. Esta Declaración de Conformidad debe incluir el aval técnico, indicando que el solicitante cumplió con lo establecido en la sección 21.15 de esta regulación.

SECCIÓN 21.31. PRIVILEGIOS:

El poseedor de un Certificado Tipo Suplementario puede:

- (a) En el caso de aeronaves, obtener certificados de aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de otros productos aeronáuticos, obtener aprobación para la instalación en aeronaves certificadas.

SECCIÓN 21.32. CONVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO

- (a) La Autoridad Aeronáutica convalidará los Certificados de Tipo Suplementarios otorgados por Estados de Diseño signatarios OACI.
- (b) El proceso de convalidación, se reduce a la aceptación del Certificado Tipo Suplementario emitido por el Estado de Diseño, después que este ha obtenido pruebas satisfactorias que el producto aeronáutico que se pretende modificar cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en esta Regulación, siempre que:
 - (1) Se evidencie la adquisición legal del Certificado Tipo Suplementario y que conste de todas las especificaciones técnicas y operacionales aplicables.
 - (2) El Certificado Tipo Suplementario sea aplicable al producto a modificar.
 - (3) Exista la información apropiada, presentada en el idioma castellano o inglés según sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, sobre los detalles de la modificación a instalar y los documentos de aeronavegabilidad correspondientes, tales como: datos de diseño, suplemento al manual de vuelo, carteles, listas y marcas de instrumentos necesarios etc.
 - (4) Se asegure que exista una declaración de que el producto modificado cumple con los requisitos aplicables de las RAV 34, RAV 36 o en su defecto con el Anexo 16 de OACI.
 - (5) Se asegure que exista una declaración de que el producto modificado cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables de la Autoridad Aeronáutica o cualquier otro requisito especial.
- (c) Si la Autoridad Aeronáutica determina que no se cumplen con los requisitos establecidos en esta sección, se impondrán los requisitos técnicos necesarios o adicionales para obtener un nivel de seguridad equivalente a las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de OACI.

CAPITULO E

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

SECCIÓN 21.33. APLICABILIDAD:

Este Capítulo establece los requisitos y procedimientos para la emisión y renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 21.34. ELEGIBILIDAD:

- (a) Cualquier propietario o explotador de una aeronave registrada en la República Bolivariana de Venezuela, o su representante podrá solicitar un certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave. La solicitud del certificado de aeronavegabilidad deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Cuando la aeronave sea de una marca y modelo no registrada previamente en la República Bolivariana de Venezuela, deberá solicitarse la convalidación de su Certificado Tipo, conforme a los requerimientos establecidos en la sección 21.11 de esta regulación.
- (c) Para los casos de incorporación de una aeronave no registrada en la República Bolivariana de Venezuela, en una flota de un Explotador de servicio público de transporte aéreo, la Autoridad Aeronáutica emitirá una Constancia de Conformidad de la aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 119.

SECCION 21.35. REQUISITOS GENERALES

- (a) Cada aeronave civil que realice operaciones en el territorio nacional deberá tener disponible y mantener a bordo su Certificado de aeronavegabilidad vigente.
- (b) Un Certificado de aeronavegabilidad será expedido previa demostración por parte del solicitante de que la aeronave se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y que se encuentra en condición aeronavegable, lo que será comprobado en conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) La Autoridad Aeronáutica podrá suspender, revocar, cancelar o invalidar un certificado de aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tomarse insegura o peligrosa.
- (d) La Autoridad Aeronáutica podrá establecer las limitaciones o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de aeronavegabilidad.
- (e) La Autoridad Aeronáutica no emitirá un Certificado de aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean previamente un Certificado de matrícula válido.
- (f) El propietario o explotador de una aeronave, a solicitud de la Autoridad Aeronáutica, deberá permitir las inspecciones que esta considere necesarias para asegurar que la aeronave está conforme con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (g) En caso de vencimiento del certificado de aeronavegabilidad, el propietario o explotador de la aeronave, o su representante, puede solicitar a la Autoridad Aeronáutica la renovación del mismo, como mínimo 30 días antes de la fecha de su vencimiento, en conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (h) El Certificado de aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica en idioma castellano, incluye como mínimo la información indicada en el modelo establecido por el Anexo 8 de la OACI, así como la transcripción en idioma inglés de la misma información del documento.

SECCION 21.36. CLASIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

- (a) Certificado de aeronavegabilidad estándar: Es el certificado emitido para una aeronave certificada en tipo por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño en las categorías normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, globos libres tripulados, dirigibles o planeadores.
- (b) Certificado de aeronavegabilidad especial: Es el certificado emitido para una aeronave certificada en tipo por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño en la categoría primaria, restringida o limitada; también se emitirá para una aeronave experimental y para permisos especiales de vuelo.

SECCION 21.37. ENMIENDAS O MODIFICACIONES

La Autoridad Aeronáutica podrá modificar o enmendar un Certificado de aeronavegabilidad a solicitud del propietario o explotador o cuando esta así lo determine.

SECCION 21.38. TRANSFERENCIA

El Certificado de aeronavegabilidad es transferible con la aeronave que ampara.

SECCION 21.39. PERDIDA TEMPORAL DE LA AERONAVEGABILIDAD

- (a) Cualquier omisión del mantenimiento, mantenimiento preventivo, inspecciones, reacondicionamiento, reparaciones, pruebas, preservación, reemplazo de componentes, y modificaciones, definidos por el fabricante del producto y por las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, como sean aplicables, hará que el producto no sea apto para su operación hasta que sea puesto en condiciones de aeronavegabilidad.
- (b) Para aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela que hayan sufrido daños:
 - (1) La Autoridad Aeronáutica, en conformidad a los procedimientos establecidos, determinará si los daños son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad.
 - (2) Si los daños se descubren mientras la aeronave se encuentra fuera de la República Bolivariana de Venezuela, el propietario o explotador de la misma, se asegurará que la autoridad aeronáutica del Estado donde ésta se encuentre, notifique inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica la naturaleza de los daños, si estos comprometen las condiciones de aeronavegabilidad e impiden la continuación del vuelo.
 - (3) Si la Autoridad Aeronáutica determina que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la misma continúe su vuelo hasta que se reestablezcan dichas condiciones. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica, podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave realice un vuelo sin pasajeros, hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad, a través de un Permiso Especial de Vuelo.
- (c) Aeronaves registradas en otros Estados que hayan sufrido daños en la República Bolivariana de Venezuela:
 - (1) Si una aeronave no registrada en la República Bolivariana de Venezuela sufre daños o estos se descubren mientras se encuentre en el territorio nacional, la Autoridad Aeronáutica deberá notificar inmediatamente al Estado de matrícula la naturaleza del daño, si estos comprometen las condiciones de aeronavegabilidad que impidan la continuación del vuelo.
 - (2) Cuando la Autoridad Aeronáutica considere que los daños sufridos son tales que no afectan las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave se permitirá que ésta reanude su vuelo.

SECCION 21. 40. DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

- (a) Los certificados de aeronavegabilidad, permanecerán vigentes a menos que por la naturaleza del mismo la Autoridad Aeronáutica le otorgue una fecha cierta de expiración o opere la suspensión o revocatoria, según las siguientes reglas:
 - (1) Los certificados de aeronavegabilidad estándar, se otorgarán por tiempo ilimitado, a menos que la Autoridad Aeronáutica establezca una fecha cierta de expiración en base a la naturaleza del mismo, sea suspendido o revocado. Conjuntamente con los certificados de aeronavegabilidad estándar, se emitirá una certificación de revisión de la aeronavegabilidad con vigencia de dos (02) años a partir de la fecha de emisión del certificado de aeronavegabilidad estándar; los certificados de aeronavegabilidad especial sólo se otorgarán a las categorías primaria, restringida o limitada y tendrán una vigencia máxima de dos (02) años a partir de la fecha de emisión del mismo, según las siguientes reglas:
 - (i) La aeronave conserve la matrícula de la República Bolivariana de Venezuela.
 - (ii) La aeronave cumpla con su Certificado Tipo y esté en condiciones de aeronavegabilidad; y
 - (iii) El mantenimiento, reparaciones y modificaciones sean realizados de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.
 - (2) Un permiso especial de vuelo será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo y para un único vuelo.
 - (3) Un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave experimental, es efectivo por dos (02) años a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que la Autoridad Aeronáutica indique un período menor.
- (b) Cuando un certificado de aeronavegabilidad, expire, sea suspendido, revocado o anulado, el propietario o el explotador de

la aeronave, deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica en un lapso no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha de expiración, suspensión, revocación o anulación.

SECCIÓN 21.41. PLACAS IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES

- (a) Cada solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad, bajo este Capítulo, deberá demostrar que su aeronave está provista de una placa de identificación, de acuerdo a lo establecido en la RAV 45.
- (b) El párrafo (a) de esta sección no requiere ser demostrado para las siguientes solicitudes:
- (1) Un Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronave experimental que sean construidas por aficionados o ensambladas a través de Kits.
 - (2) Un cambio de clasificación del Certificado de aeronavegabilidad, para una aeronave que ya ha sido identificada con una placa de identificación, de acuerdo a lo establecido en la RAV 45.

SECCION 21.42. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR POR PRIMERA VEZ

- (a) La Autoridad Aeronáutica emitirá un Certificado de aeronavegabilidad estándar si, el solicitante demuestra que:
- (1) La aeronave posee un Certificado Tipo que esté Convalidado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en los capítulos B y D de esta regulación.
 - (2) La aeronave cuenta con el certificado de aeronavegabilidad de exportación o un documento equivalente, expedido por la autoridad aeronáutica del Estado de Diseño.
 - (3) El solicitante demuestra a la Autoridad Aeronáutica que la aeronave cumple con un diseño de tipo aprobado de conformidad con un Certificado Tipo, Certificados Tipo Suplementarios aplicados y tiene cumplidas las directivas de aeronavegabilidad aplicables.
 - (4) La aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con los requerimientos de mantenimiento para la aeronavegabilidad continua de la misma y de sus productos instalados, y ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 43 por:
 - (i) El fabricante;
 - (ii) El titular de un certificado de Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) de acuerdo a la RAV 145;
 - (iii) Un titular de un Certificado de Explorador de Servicios de Transporte Aéreos de acuerdo a sus especificaciones para las operaciones, otorgadas bajo la RAV 119 y según los requisitos aplicables de las RAV 121, RAV 125 y RAV135.
 - (5) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, encuentre después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

(b) Requerimientos ambientales: el solicitante presentará un Certificado de homologación o los documentos equivalentes, en cumplimiento con requisitos aplicables de las RAV 34 y RAV 36.

(c) Requerimientos de salida de emergencia de pasajeros: Cada solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave que participe en la aviación comercial, deberá demostrar que la aeronave cumple con las disposiciones relativas a la evacuación de pasajeros establecidas en los estándares de aeronavegabilidad bajo los cuales fue fabricada la aeronave y emitido su Certificado Tipo.

(d) Requerimientos Adicionales: La Autoridad Aeronáutica podrá exigir cualquier otro requerimiento adicional, (documentos, inspecciones, o vuelos de prueba según aplique) o solicitar el cumplimiento de condiciones especiales que deberán ser cumplidas antes de la emisión del certificado, para determinar si la aeronave a la cual se le expide el certificado de aeronavegabilidad, satisface la totalidad de los requerimientos establecidos en la Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.

SECCION 21.43. DOCUMENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DE UN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD:

(a) Todo solicitante de una emisión de Certificado de aeronavegabilidad por primera vez debe adjuntar a la solicitud, la siguiente documentación, según sea aplicable:

- (1) Hojas de Datos del Certificado Tipo que amparen el número de serial de fabricación de la aeronave.
 - (2) Declaración de conformidad de aeronavegabilidad emitida por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) certificada, organización de mantenimiento del titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (CETA), o el fabricante.
 - (3) La lista y referencia a la documentación de respaldo de las modificaciones mayores y Certificados Tipo Suplementario, incorporados.
 - (4) Lista de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio asociados.
 - (5) Último reporte de masa y centrado en vacío. Con su lista de equipos instalados y configuración aprobada (LOPA).
 - (6) Historial de mantenimiento y control de componentes.
 - (7) Listado de documentos con su respectiva vigencia y número de revisión indicadas en las hojas de control de revisiones, según aplique:
 - (i) Manual de Vuelo
 - (ii) Manuales de mantenimiento
 - (iii) Manual de Reparaciones Estructurales
 - (iv) Manual de partes
 - (v) Manual de Diagramas Eléctricos
 - (vi) Manual de Masa y Centrado
 - (vii) Programa de Inspección Estructural
 - (viii) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante para el desarrollo del Programa de mantenimiento de la Aeronave
 - (ix) Programa de Control de corrosión
 - (x) Lista Maestra de Equipos Mínimos (MMEL)
 - (xi) Lista de equipos Mínimos (MEL)
 - (xii) Lista de desviaciones de configuración (CDL)
 - (8) Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros en idioma castellano e inglés y las exteriores para el servicio de la aeronave, en idioma castellano y/o inglés.
 - (9) Documento de Aprobación de Aeronavegabilidad para la Exportación o documento equivalente emitido por el Estado exportador, de acuerdo a la sección 21.42 (a) (2).
- (b) Todo solicitante de una emisión de Certificado de aeronavegabilidad por primera vez tendrá a disposición de la Autoridad Aeronáutica los documentos que soporten los requerimientos del párrafo (a) de esta sección.

SECCION 21.44. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL POR PRIMERA VEZ:

- (a) La Autoridad Aeronáutica emitirá un Certificado de aeronavegabilidad Especial para aeronaves que no califican para un Certificado de aeronavegabilidad Estándar.
- (b) Las aeronaves que poseen Certificados de aeronavegabilidad Especiales estarán sujetas a las limitaciones de operación, si así las hubiere, establecidas por la Autoridad Aeronáutica. La aeronave que posea un Certificado de aeronavegabilidad Especial no puede ser utilizada para transporte aéreo comercial de pasajeros y/o carga.
- (c) El solicitante debe demostrar que la aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con los requerimientos de mantenimiento para la aeronavegabilidad continua de la misma y de sus productos instalados, y ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 43 por:
- (1) El fabricante;
 - (2) El titular de un certificado de Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) de acuerdo a la RAV 145;
 - (3) Un titular de un Certificado de Explorador de Servicios de Transporte Aéreos de acuerdo a sus especificaciones para las operaciones, otorgadas bajo la RAV 119 y según los requisitos aplicables de las RAV 121, RAV 125 y RAV135;
- (d) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, encuentre después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.
- (e) La Autoridad Aeronáutica emitirá un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave:
- (1) En la categoría primaria, cuando:

- (i) El Certificado Tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica, y la aeronave esta conforme al diseño de tipo aprobado, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables y está en condición para una operación segura.
- (ii) El solicitante presenta evidencia ante la Autoridad Aeronáutica que la aeronave esta conforme a un diseño de tipo aprobado, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;
- (iii) La aeronave ha sido inspeccionada y encontrada aeronavegable en los últimos doce (12) meses calendarios de acuerdo con las RAV aplicables; y
- (iv) No se emitirán Certificados de aeronavegabilidad múltiples en aeronaves categoría primaria. Una categoría de aeronaves primaria puede obtener solamente un tipo de Certificado de aeronavegabilidad.

(f) En la categoría restringida, para operaciones de propósito especial, cuando:

- (1) El Certificado Tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica, y ésta encuentra que la aeronave esta conforme al diseño de tipo aprobado y está en condición para una operación segura.
- (2) El solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad categoría restringida para una aeronave con Certificado Tipo en la categoría restringida, que haya sido una aeronave de excedente militar (cuando aplique), o que previamente haya obtenido un Certificado Tipo en otras categorías, puede obtener un Certificado de aeronavegabilidad en la categoría restringida si la aeronave ha sido inspeccionada por la Autoridad Aeronáutica y se encontró en buen estado de preservación, apropiadamente reparada y en condiciones para realizar una operación segura.
- (3) El solicitante de la emisión original de un Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría restringida para una aeronave importada con Certificado Tipo en esa categoría, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad si el país de fabricación certifica, y la Autoridad Aeronáutica determina después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo, y está en condiciones de efectuar una operación segura.
- (4) Requerimientos de ruido. No se emitirá un Certificado de aeronavegabilidad de categoría restringida bajo esta sección a menos que la Autoridad Aeronáutica determine que el diseño de tipo satisface con los requerimientos de ruido establecido en la RAV 36, además de los requerimientos de aeronavegabilidad adicionales aplicables contenidos en esta Regulación.

(g) En categoría limitada, cuando:

- (1) El Certificado Tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica y el solicitante presenta evidencia que la aeronave esta conforme a un diseño de tipo en la categoría limitada, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La Autoridad Aeronáutica encuentra, después de una inspección (incluyendo vuelos de prueba), que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que está en condiciones para una operación segura.
- (3) Cuando la Autoridad Aeronáutica emita un Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría limitada podrá establecer limitaciones y condiciones necesarias para la operación segura de la aeronave.

SECCION 21.45. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD MÚLTIPLES:

(a) Un solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad en la categoría restringida u otra categoría, excepto las categorías primaria o experimental, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad múltiple si:

- (1) Demuestra el cumplimiento con los requerimientos de cada categoría, cuando la aeronave se encuentra en la configuración para esa categoría; y demuestra que la aeronave puede ser convertida de una categoría a otra con la remoción o adición de equipos por medios mecánicos simples, a través de un procedimiento que debe ser verificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

- (b) El explotador de una aeronave certificada bajo esta sección debe hacer inspeccionar la aeronave por una organización de mantenimiento aeronáutico certificada y habilitada en la aeronave, en conformidad con la RAV 145, para determinar la aeronavegabilidad cada vez que la aeronave es convertida de una categoría a otra.
- (c) La aeronave cumpla con los estándares de aeronavegabilidad correspondientes.

SECCION 21.46. CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EXPERIMENTAL

Los certificados experimentales son emitidos para los siguientes propósitos:

- (a) Investigación y desarrollo: Para ensayar nuevas concepciones de diseños de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos usos para la aeronave.
- (b) Demostración de cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad: El desarrollo de vuelos de prueba y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión del Certificado Tipo y del Certificado Tipo Suplementario, vuelos para substanciar cambios mayores de diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de funcionamiento establecido en los requisitos de seguridad de las Regulaciones.
- (c) Entrenamiento de tripulación: Entrenamiento de tripulaciones de vuelo del solicitante.
- (d) Exhibición: para exhibir las capacidades de vuelo de la aeronave, su desempeño (performance) o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
- (e) Competencias aéreas: Participación en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- (f) Operación de aeronave construida por aficionado: Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han asumido el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.
- (g) Operación de aeronaves categoría primaria ensambladas a partir de un kit: Operación de una aeronave de categoría primaria que cumpla los criterios de esta regulación, que ha sido ensamblada por una persona desde un kit fabricado por el poseedor de un certificado de producción para ese kit, sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del certificado de producción.

SECCION 21.47. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EXPERIMENTAL

- (a) El solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad especial experimental, deberá suministrar a la Autoridad Aeronáutica la siguiente información:
 - (1) Una declaración de la manera prescrita por la Autoridad Aeronáutica, estableciendo los propósitos para la cual la aeronave va a ser usada.
 - (2) Excepto para aeronaves convertidas a partir de una aeronave con Certificado Tipo aprobado, sin cambios apreciables en la configuración externa, planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave y toda otra información que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria.
 - (3) Cualquier otra información necesaria para asegurar la aeronavegabilidad y proteger la seguridad pública en general.
 - (4) En el caso que una aeronave sea utilizada exclusivamente con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente:
 - (i) La finalidad del experimento;
 - (ii) El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para el experimento;
 - (iii) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo los vuelos experimentales.
- (b) Un solicitante para un Certificado de aeronavegabilidad Especial para aeronaves de categoría experimental, debe además demostrar que:

- (1) Ha establecido e implementado un programa de inspección y mantenimiento para la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave.
- (2) La aeronave ha volado al menos cincuenta (50) horas o por lo menos cinco (5) horas si es una aeronave con Certificado Tipo o el tiempo que por circunstancias especiales la Autoridad Aeronáutica considere pertinente establecer.

SECCION 21.48. CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL PERMISO DE VUELO ESPECIAL

- (a) Un permiso de vuelo especial puede ser emitido para una aeronave que no cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables pero puede realizar un vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:
- (1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le realizará el mantenimiento, reparación, alteración, resguardo o almacenamiento;
 - (2) Importación o exportación de la aeronave;
 - (3) Vuelos de comprobación o verificación para demostrar cumplimiento con la RAV 43, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica;
 - (4) Evacuación de la aeronave de áreas de inminente peligro.
 - (5) Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves de nueva producción que hayan cumplido satisfactoriamente sus vuelos de prueba.
- (b) Asimismo se puede emitir un permiso de vuelo especial para autorizar la operación de una aeronave excedida en el peso máximo de despegue certificado, para un vuelo que exceda su autonomía normal sobre el agua, o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible. El exceso de peso que puede ser autorizado de acuerdo con este párrafo, está limitado al combustible adicional, contenedores de combustible y equipos de navegación necesarios para el vuelo.
- (c) En el caso de permisos especiales de vuelo la autoridad requerirá un asentamiento de mantenimiento en los registros permanentes de la aeronave realizada por una OMA certificada de acuerdo a la RAV 145, declarando que la aeronave ha sido inspeccionada y encontrada segura para el vuelo que se pretende realizar.
- (d) El explotador deberá obtener todas las autorizaciones de sobrevuelo de los países que serán sobrevolados.

SECCIÓN 21.49. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE UN PERMISO DE VUELO ESPECIAL

- (a) El solicitante de un permiso de vuelo especial, debe suministrar una declaración como lo establezca la Autoridad Aeronáutica, indicando lo siguiente:
- (1) Propósito del vuelo.
 - (2) Itinerario previsto. En caso que el vuelo se realice sobre otros Estados, la autorización de los mismos para el sobrevuelo.
 - (3) La tripulación mínima requerida para operar la aeronave en forma adecuada y segura.
 - (4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
 - (5) Cualquier restricción necesaria para la operación segura de la aeronave, y
 - (6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la Autoridad Aeronáutica, para establecer limitaciones de operación.
- (b) La Autoridad Aeronáutica puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones o las pruebas apropiadas, necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

SECCIÓN 21.50. RENOVACION DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL Y CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD

- (a) La Autoridad Aeronáutica establecerá los procedimientos para la renovación de los Certificados de aeronavegabilidad especial y la certificación de revisión de la aeronavegabilidad de aeronaves civiles registradas en la República Bolivariana de Venezuela.
- (b) Todo solicitante de una renovación de Certificado de aeronavegabilidad especial y la certificación de revisión de la aeronavegabilidad, debe adjuntar como mínimo a la solicitud, la siguiente documentación:

- (1) Declaración de conformidad de aeronavegabilidad emitida por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) certificada, organización de mantenimiento del titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (CETA), o el fabricante.
 - (2) Actualización de la lista y referencia a la documentación de respaldo de las modificaciones, reparaciones mayores o Certificados Tipo Suplementario, incorporados.
 - (3) Actualización de la lista de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio asociados.
 - (4) El reporte de masa y centrado en vacío, si la configuración aprobada (LOPA) ha sido modificada, la aeronave ha sido pintada, se ha modificado o se ha reparado.
 - (5) Actualización del historial de mantenimiento y control de componentes.
- (c) Todo solicitante de renovación de Certificado de aeronavegabilidad tendrá a disposición de la Autoridad Aeronáutica los documentos que soporten los requerimientos del párrafo (b) de esta sección.
- (d) En caso de vencimiento de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, o de la certificación de revisión de la aeronavegabilidad, el propietario o explotador de la aeronave, a través de su representante técnico, debe solicitar a la Autoridad Aeronáutica la renovación del mismo, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento. Esta renovación solo podrá realizarse previa evaluación e informe escrito de un inspector de aeronavegabilidad que verificará que la información proporcionada por el propietario o explotador es cierta y determinará si la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se encuentra en condición aeronavegable.
- (e) Es responsabilidad de los propietarios y/o explotadores y las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico certificadas entregar la información requerida en la solicitud de renovación y certificar que la aeronave se ajusta a su Certificado Tipo, se encuentra en condición de operación segura y se ha mantenido de acuerdo a los requerimientos establecidos en estas regulaciones.
- (f) La certificación de revisión de la aeronavegabilidad permanecerá vigente mientras el certificado de aeronavegabilidad estándar no sea suspendido o revocado.

CAPÍTULO F ACEPTACION DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS PARA LA IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL

SECCION 21.51. APLICABILIDAD

Este Capítulo establece requerimientos referidos a los procedimientos para la aceptación de motores, hélices, materiales, partes y dispositivos aprobados por Estados signatarios OACI que hayan sido importados o que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal.

SECCION 21. 52. ACEPTACIÓN DE MOTORES Y HÉLICES

Un motor de aeronave o hélice fabricado en un país signatario OACI puede ser instalado en una aeronave de matrícula venezolana, si:

- (a) El motor nuevo o hélice nueva, importado desde ese país, posee un certificado de aeronavegabilidad de exportación emitido por la autoridad aeronáutica del Estado de exportación.
- (b) Los motores usados o reconstruidos y hélices usadas importadas por primera vez, deben presentar todos los registros de mantenimiento; que incluyan un listado de las partes con vida limitada donde se indique el tiempo restante de vida útil, acompañado de los documentos de trazabilidad al origen, avalados por un documento de aprobación de aeronavegabilidad de exportación, emitido por la autoridad aeronáutica del Estado de exportación, que determinen que el motor ó hélice se encuentra en conformidad con el TC o STC del Estado de Diseño, y en condiciones de operar en forma segura.
- (c) En caso de motores y de hélices ya importados o sometidos a régimen de admisión temporal que requieran ser enviados para realizar labores de mantenimiento a otro Estado, se deberá presentar todos los registros de mantenimiento avalados por una OMA certificada por la Autoridad Aeronáutica de conformidad con la RAV 145 o directamente por el fabricante, que certifique que el

motor o hélice se encuentra en conformidad con su TC o STC y en condiciones de operar en forma segura.

- (d) El motor y hélice, nuevos o usados, importados por primera vez, deben cumplir con los estándares de aeronavegabilidad del Estado de diseño y los siguientes requisitos especiales de importación definidos por la Autoridad Aeronáutica:
- (1) El documento de aprobación de aeronavegabilidad de exportación debe expresar claramente que el producto será exportado a la República Bolivariana de Venezuela. Se deberán indicar los procedimientos de preservación aplicados al motor o hélice, según aplique.
 - (2) Un motor o hélice nuevos serán elegibles para su utilización en aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela solo si su Certificado Tipo ha sido previamente convalidado de conformidad con los requerimientos de la presente Regulación.
 - (3) El motor o hélice usados, deben estar en condiciones que garantice la operación en forma segura.
 - (4) Registro de inspección que certifique que el motor o hélice usados fueron sometidos por el fabricante a una inspección final de operatividad.
 - (5) El certificado de aeronavegabilidad de exportación del motor o hélice nuevos o usados no constituyen una autorización para la operación de los mismos.

SECCION 21.53. ACEPTACIÓN DE MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS

Un material, parte o dispositivo fabricado en un país signatario OACI y aprobados bajo una PMA, TSO o aprobaciones análogas, puede ser instalado en producto aeronáutico, si presenta una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad emitida por la Autoridad Aeronáutica del país de fabricación o por una OMA aprobada y habilitada por ese país.

SECCION 21. 54. PARTES PARA REEMPLAZO O MODIFICACIONES

Nadie podrá instalar partes, para reemplazo o modificaciones destinadas a la instalación en productos aeronáuticos clase I, a menos que:

- (a) Sea producida de acuerdo a una aprobación de fabricación de partes (PMA).
- (b) Sean partes estandarizadas (tales como pasadores, tuercas, pernos, remaches, etc.) que se ajusten a especificaciones o normas adoptadas y reconocidas por la industria aeronáutica y/o la Autoridad Aeronáutica.
- (c) Se identifique el producto en que la parte será instalada.
- (d) Los materiales estén en conformidad con las especificaciones de diseño.
- (e) Se garantice que los materiales recibidos, serán debidamente identificados, para el caso en que sus propiedades físicas y químicas puedan ser adecuadamente reconocidas y determinadas.
- (f) Se garantice que los materiales y componentes sujetos a deterioro o daños, deben ser adecuadamente almacenados y debidamente protegidos.
- (g) Los productos, componentes, partes y accesorios deben tener los documentos aprobados y a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica que permita rastrear su vida de servicio hasta el origen.

CAPÍTULO G APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION

SECCION 21.55. APLICABILIDAD:

El presente capítulo establece:

- (a) Los Procedimientos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y
- (b) Las Reglas por las que los poseedores de esas aprobaciones se deben registrar.

SECCION 21.56. ELEGIBILIDAD:

- (a) Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de

productos Clase I nuevos o usados siempre que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

- (b) Cualquier fabricante puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II o Clase III, si el mismo posee para ese producto:
 - (1) Un certificado de producción;
 - (2) Un sistema de inspección de producción aprobado.
 - (3) Una aprobación de fabricación de partes (PMA); o
 - (4) Una autorización de orden técnico estándar (TSO).

SECCION 21.57. APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

(a) Tipos de aprobaciones:

- (1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I, es emitida por la Autoridad Aeronáutica en la forma de Certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.
- (2) Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III, es emitida en la forma de Tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad, Forma INAC-21-004.

(b) Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación son emitidas para:

- (1) La exportación de aeronaves usadas, que posean un Certificado de aeronavegabilidad venezolano, u otros productos Clase I usados, que han sido mantenidos de acuerdo con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables.
- (2) Productos Clase II y Clase III que han sido fabricados y se encuentran dentro de la República Bolivariana de Venezuela.

(c) Excepciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación:

- (1) Si la aprobación de aeronavegabilidad para exportación es emitida en base a un acuerdo escrito de aceptación de la autoridad de aeronáutica civil del Estado importador, de acuerdo a la sección 21.58 (c) (2) en lo referente a las reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el producto a exportar y el producto certificado en tipo, las mismas deberán ser listadas como excepciones en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

SECCION 21.58. SOLICITUD:

(a) Excepto a lo establecido en el párrafo (b) de esta sección, una solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación deberá realizarse de la forma y manera prescrita por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Se deberá realizar una solicitud por separado para:

- (1) Cada aeronave;
- (2) Cada motor de aeronave y hélice, excepto que se realice una solicitud para más de un motor o hélice, si todos son del mismo tipo y modelo y se exportan al mismo Estado y comprador; y
- (3) Cada producto Clase II, excepto que se haga una solicitud para más de un tipo de producto Clase II, cuando:
 - (i) Estén separados e identificados en la solicitud, respecto al tipo y modelo de producto Clase I aplicable; y
 - (ii) Estos sean exportados al mismo Estado y comprador.

(c) Cada solicitud deberá estar acompañada de una declaración escrita realizada por el Estado importador, manifestando que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:

- (1) Un producto que no cumpla los requisitos especiales del Estado importador;
- (2) Un producto que no cumple un requisito específico para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Los requerimientos no cumplidos deberán listarse en una declaración escrita.

SECCION 21.59. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CLASE I

Un solicitante tendrá derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto de Clase I, si demuestra que para el momento de la solicitud, el producto satisface los requisitos aplicables de los párrafos (a) hasta (i) de esta sección como sea aplicable:

- (a) La aeronave deberá estar registrada en la República Bolivariana de Venezuela y poseer un certificado de aeronavegabilidad.
- (b) Las aeronaves usadas deberán haber sido mantenidas de acuerdo a un programa de inspección indicado en la RAV 91 o un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua de acuerdo a las RAV 121, 125 o 135 y tener la certificación de conformidad de mantenimiento de acuerdo a la RAV 43.
- (c) Cada solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I, deberá incluir:
 - (1) Un reporte de masa y centrado para cada aeronave de acuerdo con la RAV 43. Para aeronaves categoría transporte y commuter este reporte deberá estar basado en un pesaje real de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes y después de cualquier reparación o modificación mayor realizada a la aeronave. Los cambios en los equipos, que no se clasifiquen como cambios mayores y que se realicen después del último pesaje podrán ser determinados por recálculo del reporte, incluyendo la lista de equipos indicando los pesos y brazos de momento que se incluyan en el peso vacío certificado de la aeronave.
 - (2) Estatus de cumplimiento de directivas de aeronavegabilidad aplicables.
- (d) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para fines específicos de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.
- (e) Los registros históricos tales como bitácoras de la aeronave y motor, formularios de reparaciones, modificaciones, estatus de directivas de aeronavegabilidad, listado de componentes con límite de vida o sujetos a reacondicionamiento, etc., para aeronaves usadas y productos reacondicionados. Así mismo, deberá incluir cuando aplique, el cumplimiento del programa de preservación de largo o corto periodo del producto aeronáutico, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
- (f) Para productos que vayan a ser embarcados por vía marítima, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante la manipulación, transporte y almacenaje. La descripción deberá también indicar la duración de la efectividad de dichos métodos.
- (g) El manual de vuelo del avión o helicóptero cuando sea requerido por las reglas de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.
- (h) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.
- (i) Se cumplan los requerimientos especiales del Estado importador.

SECCION 21.60. EMISIÓN DE TARJETAS DE APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD PARA PRODUCTOS CLASE II

Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II, si demuestra que:

- (a) Los productos han sido reacondicionados y están conformes con los datos del diseño aprobado;
- (b) Los productos están en condición para una operación segura;
- (c) Los productos están identificados, como mínimo, con el nombre del fabricante, el número de parte, la designación del modelo, si aplica, y el número de serie o equivalente; y
- (d) Los productos satisfacen los requerimientos especiales del Estado importador.

SECCION 21.61. EMISIÓN DE TARJETAS DE APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CLASE III

Un solicitante puede obtener una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III, si demuestra que:

- (a) Los productos están conformes a información de diseño aprobada aplicable a productos Clase I o Clase II, de los cuales son parte;
- (b) Los productos están en condición para una operación segura;
- (c) Los productos cumplen con los requerimientos especiales del país importador.

SECCION 21.62. RESPONSABILIDADES DE LOS EXPORTADORES

Cada exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto, deberá:

- (a) Enviar a la Autoridad Aeronáutica del Estado importador, todos los documentos e información necesarios para la operación adecuada de los productos que sean exportados, por ejemplo: manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio y otro material informativo estipulado en los requerimientos especiales del Estado importador. Los documentos, información y materiales deberán ser enviados por cualquier medio que sea compatible con los requerimientos especiales del Estado importador;
- (b) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito de entregas para su exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado;
- (c) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los Estados involucrados al realizar vuelos de traslado; y
- (d) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:
 - (1) Solicitar la cancelación del Certificado de aeronavegabilidad y de matrícula la República Bolivariana de Venezuela, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del propietario extranjero.
 - (2) Retornar a la Autoridad Aeronáutica los Certificados de aeronavegabilidad y de matrícula de la aeronave.
 - (3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido removidas de la aeronave en cumplimiento con la RAV 45 de estas regulaciones.

SECCION 21.63. CUMPLIMIENTO DE INSPECCIONES Y REACONDICIONAMIENTOS

A menos que sea determinado de otra manera en este Capítulo, cada inspección y reacondicionamiento requerido para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por cualquier persona u organización indicada en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 43, como sea aplicable.

CAPÍTULO H

AUTORIZACIONES DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO)

SECCION 21.64. APICABILIDAD

Una orden técnica estándar (TSO) o equivalente, es un estándar mínimo para funcionamiento y producción de productos específicos (productos para esta sección significa: materiales, partes, procesos y componentes) usados en aeronaves y cuya autorización haya sido emitida bajo las normas aceptadas de acuerdo a la sección 21.6 de esta Regulación.

SECCION 21.65. ELEGIBILIDAD

- (a) Productos Clase II:
 - (1) Los productos Clase II importados, serán aprobados para su instalación en aeronaves matriculadas en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que cumplan con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables del Estado importador, y hayan sido fabricados bajo un certificado de producción (Production Certificate (PC)), Sistema de producción aprobado (Approved Production Inspection System (APIS)), autorización de orden técnica estándar (Technical

Standard Order Authorization (TSOA)), Aprobación de fabricación de partes (Parts Manufacturer Approval (PMA)), o su equivalente.

- (2) Los productos que hayan sido importados, estén de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de origen y poseer una Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad de exportación (Ejemplo FAA Form. 8130-3 para los EE.UU., EASA Form One para la Comunidad Europea, TCA Form 24-0078 para Canadá, u otro equivalente emitido por la autoridad de otro país) o documento equivalente para elementos fabricados en otro país.
- (3) Pueden importarse productos Clase II como repuestos para su instalación en aeronaves matriculadas en Venezuela, siempre que cumplan con lo indicado en los numerales (1) y (2) de este párrafo. Estos productos pueden ser nuevos si son fabricados bajo un sistema de producción aprobado o haber sido sometidos a reacondicionamiento (Overhauled) o reconstrucción (Rebuilt).
- (4) La Autoridad Aeronáutica se reserva el derecho de aceptar la calidad técnica de la Estación de Reparación autorizada en el país exportador y autorizar la instalación en una aeronave registrada en la República Bolivariana de Venezuela.

(b) Productos Clase III:

- (1) Todo producto importado Clase III con excepción de las partes estándares (Standart Parts) y las materias primas para uso aeronáutico (Raw Materials), cuyos requisitos se establecen en el numeral (2) de este párrafo, serán aprobados para su instalación en productos aeronáuticos certificados para aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - (i) Los requisitos de aeronavegabilidad especificados en esta regulación, y que hayan sido fabricados bajo un sistema de producción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, PMA (Part Manufacturer Approval), PC (Production Certificate) o TSO (Technical Standart Order), aprobados por la Autoridad Aeronáutica del Estado exportador, u otro sistema equivalente aceptado por la Autoridad Aeronáutica; y
 - (ii) Los elementos deberán ser exportados de acuerdo a la reglamentación vigente en el país de origen; y
 - (iii) Deberá además encontrarse en condición nueva o sometida a reacondicionamiento (Newly Overhauled) o reconstruido (Rebuilt), en condiciones aeronavegables y apta para ser utilizada en un producto aeronáutico; y
 - (iv) Deberá demostrar la aprobación de Aeronavegabilidad por medio de uno de los siguientes documentos:
 - (A) Un certificado de aprobación para la aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica del país que exporta, aceptado por la Autoridad Aeronáutica. (Ejemplo FAA Form. 8130-3 para los EE.UU., EASA Form One para la Comunidad Europea, TCA Form 24-0078 para Canadá, u otro equivalente emitido por la autoridad de otro país) ó
 - (B) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo un Certificado de Producción emitido por la Autoridad Aeronáutica del país exportador, reconocido por la Autoridad Aeronáutica., ó
 - (C) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo una Autorización para la Fabricación de Partes, emitido por la Autoridad Aeronáutica país de exportador, aceptado por la Autoridad Aeronáutica, o
 - (D) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo una Orden Técnica Estándar emitida por la Autoridad Aeronáutica del país exportador, aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (2) Para las partes aeronáuticas estándares, materias primas y consumibles de uso aeronáutico a ser utilizados o instalados en productos aeronáuticos certificados en Venezuela, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Encontrarse en condición nueva, servible y apta para ser utilizada en un producto aeronáutico; y

(ii) Poseer trazabilidad, que se encuentre reconocida por la industria establecida a la que pertenece, o que cumpla con una especificación gubernamental previamente publicada, acreditado por un certificado de conformidad emitido por el fabricante, aceptado por la Autoridad Aeronáutica (Ejemplo. NAS, AN, SAE, AS, MS, ANSI, etc.) ó

(iii) Poseer un Certificado de aprobación para la aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica del país exportador, y sea reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO I

APROBACIÓN DE ORGANIZACIONES DE INGENIERÍA PARA EL DISEÑO DE MODIFICACIONES Y REPARACIONES DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS

SECCION 21.66. APLICABILIDAD

Este Capítulo establece los requisitos, procedimientos y las reglas para la aprobación de organizaciones de ingeniería, que pueden ser organizaciones con funciones aprobadas propias de ingeniería, así como estructuras de ingeniería dentro de organizaciones de mantenimiento u organizaciones de mantenimiento de explotadores aéreos, que estén desarrollando diseños para las modificaciones o reparaciones a productos aeronáuticos.

SECCION 21.67. ELEGIBILIDAD

La Autoridad Aeronáutica aprobará organizaciones de Ingeniería bajo este Capítulo:

- (a) Al propietario del Certificado Tipo o de Certificado Tipo Suplementario;
- (b) Organizaciones que posean la autorización del propietario del Certificado Tipo o de Certificado Tipo Suplementario para el propósito de obtener aprobación de modificaciones o reparaciones mayores; o
- (c) Estructuras de ingeniería propia, o dentro de organizaciones de mantenimiento u organizaciones de mantenimiento de explotadores aéreos, que estén desarrollando modificaciones o reparaciones a productos aeronáuticos.

SECCION 21.68. REQUISITOS PARA EMISIÓN DE APROBACION DE ORGANIZACIONES DE INGENIERIA

- (a) Cada solicitud para aprobar una organización de ingeniería, debe ser realizada de la forma y manera que establezca la autoridad aeronáutica y suministrará la información como la requiere el 21.70.
- (b) La autoridad aeronáutica emitirá la Aprobación de una organización de ingeniería, cuando ésta ha mostrado satisfacer el cumplimiento con los requisitos aplicables de este capítulo en las especificaciones para las operaciones de la sección 21.72.
- (c) La organización deberá tener suficientes empleados especializados en las funciones de diseño para la cual está certificada, Sin embargo, al menos deberá contar con:
 - (1) Ingenieros aeronáuticos debidamente colegiados, con al menos dos años de experiencia demostrada en el área que deberán servir a tiempo completo en la organización y sean el responsables del desarrollo de los datos técnicos emitidos por la organización.
 - (2) Un ingeniero aeronáutico colegiado, con al menos cinco años de experiencia demostrada en el área y competencia demostrada que será el responsable de evaluar y conformar los datos técnicos emitidos por la organización.

SECCION 21.69. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL SOLICITANTE

- (a) El solicitante debe presentar un manual a la Autoridad Aeronáutica, en el cual debe describir para uso y orientación del personal de ingeniería en cuestión, un manual de procedimientos que podrá publicarse en partes separadas y que contenga la información siguiente:
 - (1) Una descripción de la lista de capacidades de diseño y alcance de la actividad autorizada de acuerdo a las especificaciones para las operaciones aprobadas de la organización.
 - (2) Una lista de arreglos contractuales con otras organizaciones de ingeniería u otras organizaciones para subcontratar

servicios relacionados con las labores autorizadas en las especificaciones para las operaciones de la organización.

- (3) Una descripción general de las instalaciones, equipo de apoyo al diseño, materiales y servicios de la organización.
- (4) Una descripción de los procedimientos de la organización. Se deberá establecer detalladamente los requisitos de diseño de la organización.
- (5) Una descripción de los siguientes procedimientos internos:
 - (i) Evaluación de suplidores y contratistas.
 - (ii) Aceptación de programas de computación y otras herramientas utilizadas para desarrollar las actividades autorizadas.
 - (iii) Control y disponibilidad de la literatura técnica de los fabricantes y documentación de los estados de Diseño.
- (6) Nombre y cargo de las personas señaladas como responsables de la organización, los procedimientos relevantes y el alcance de su actividad.
- (7) Una descripción de los procedimientos empleados para establecer la competencia del personal de ingenieros.
 - (8) Una descripción de las políticas y procedimientos de entrenamiento del personal de ingeniería de la organización.
 - (9) Una descripción del método empleado para completar y conservar los datos técnicos desarrollados requeridos en la sección 21.86.
 - (10) Una descripción de los procedimientos para conformar los datos técnicos desarrollados.
 - (11) Una descripción de los procedimientos adicionales para satisfacer los procedimientos y requisitos de mantenimiento de los titulares de Organizaciones de mantenimiento Aeronáutico Certificadas y Titulares de Certificados de explotador de Transporte Aéreo que posean arreglos contractuales con la organización de ser aplicable.
 - (12) Descripción de un sistema de garantía del diseño para el desarrollo de proyectos de reparaciones y modificaciones de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Autoridad Aeronáutica para:
 - (i) Asegurar que los proyectos cumplen con las especificaciones técnicas apropiadas que garanticen que se cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y no tengan características inseguras.
 - (ii) Asegurar que sus responsabilidades se ejercen adecuadamente de acuerdo con:
 - (A) Las disposiciones aplicables de esta regulación, y
 - (B) Las Especificaciones para las operaciones de la Organización de Diseño emitidas en virtud de este capítulo.
 - (C) Controlar la conformidad con los procedimientos documentados del sistema establecido en la organización y la idoneidad de los mismos.
 - (iii) La organización de Diseño deberá especificar la manera mediante la cual el sistema de garantía del diseño responde de la aceptabilidad de las tareas realizadas por subcontratistas, de acuerdo con métodos que hayan sido objeto de procedimientos escritos.
- (b) El solicitante debe presentar una declaración de las calificaciones y experiencia del personal, así como de las otras personas responsables por la toma de decisiones para el desarrollo de los diferentes proyectos que afecten la aeronavegabilidad de los productos.

SECCION 21.70. REQUISITOS PARA APROBACIÓN

La Autoridad Aeronáutica verificará que el solicitante demuestra que tiene personal con calificaciones, experiencia, competencias y autoridad para ejercer sus responsabilidades asignadas para el desarrollo de los diferentes proyectos que afecten la aeronavegabilidad de los Productos y que las facilidades y equipos, son adecuados para desarrollar las funciones solicitadas por la organización.

SECCION 21.71. TRANSFERENCIA

Excepto por un cambio de propiedad de la organización, una Aprobación de Organización de Ingeniería no es transferible.

SECCION 21.72. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES

Estas son emitidas como parte de la Aprobación de Organización de Ingeniería y describen el alcance de trabajos para modificación y reparación.

SECCION 21.73. ENMIENDAS A LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES

Cada cambio a las especificaciones para las operaciones debe ser aprobado por la Autoridad Aeronáutica, ya sea a solicitud de la Organización de Ingeniería, a requerimiento de la misma Autoridad Aeronáutica, y tal solicitud debe ser realizada por escrito ante ésta.

SECCION 21.74. VIGENCIA DE LA APROBACION

Cada Aprobación de Organización de Ingeniería tendrá una vigencia de un (01) año a partir de la fecha de emisión, a menos que se renuncie a ella, sea suspendida o revocada antes de la fecha de vencimiento. La Autoridad Aeronáutica podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para verificar el cumplimiento con esta Regulación y puede restringir o suspender una Aprobación de Organización de Ingeniería si encuentra que la organización no cumple con los requisitos aplicables de este Capítulo.

SECCION 21.75. PRIVILEGIOS

La Organización de Ingeniería puede, de acuerdo a sus alcances:

- (a) Desarrollar proyectos de reparaciones y modificaciones de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Ejercer a través de su personal de ingeniería, las funciones contempladas en las secciones 43.8 y 43.9 de la RAV 43.

SECCION 21.76. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE UNA APROBACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE INGENIERÍA

El propietario de una Organización de Ingeniería Aprobada debe:

- (a) Mantener el manual de conformidad con los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Determinar que el desarrollo de modificaciones y reparaciones a productos cumplan con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y no tengan características inseguras.

CAPITULO J

DISEÑO DE REPARACIONES DE PRODUCTOS AERONAUTICOS

SECCION 21.77 APLICABILIDAD

- (a) Esta Sección establece los requisitos y los procedimientos para la aprobación de diseño reparaciones hechas en productos, partes y componentes.
- (b) La eliminación del daño por reemplazo de partes o componentes, sin necesidad de una actividad de diseño, no requiere aprobación bajo esta sección.

SECCION 21.78 DISEÑO DE REPARACIONES

El solicitante para una aprobación de un diseño de reparación debe:

- (a) Mostrar cumplimiento con los requisitos de aeronavegabilidad incorporados en el Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario, como sea aplicable, o aquellos que estén en efecto a la fecha de la aplicación, para aprobación de diseño de reparación, además de cualquier enmienda a esos requisitos o condiciones especiales que la Autoridad Aeronáutica encuentre necesario para establecer un nivel de seguridad equivalente a los que están establecidos por los requisitos de aeronavegabilidad incorporados en el Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario.
- (b) Someter todos los datos de soporte necesarios, cuando sea requerido por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) Declarar cumplimiento con los requisitos de párrafo (a) de esta sección.

Toda reparación que se realice bajo documentos técnicos aprobados por el Estado de Diseño y aceptables por la Autoridad Aeronáutica, tales como el Manual de Reparaciones Estructurales, Boletines de Servicios Mandatorios o cualquier otro documento aprobado, no necesita someterse a aprobación.

SECCION 21.79. APROBACIÓN DEL DISEÑO DE UNA REPARACIÓN

- (a) Cuando ha sido declarado y ha sido demostrado que el diseño de la reparación cumple con los requisitos de la sección 21.78 (a), Autoridad Aeronáutica aprobará la misma.

- (b) Para reparaciones menores solamente será requerido la notificación por escrito, a través de los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.80. LIMITACIONES

- (a) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, después de una inspección o evaluación del diseño de la reparación, podrá requerir instrucciones o limitaciones adicionales al diseño de la reparación de acuerdo a los procedimientos de establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El solicitante para una aprobación de un diseño de reparación debe asegurarse de que estas instrucciones y limitaciones sean transmitidas al operador de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.81. DAÑOS IRREPARABLES

Cuando un producto, parte o componente sea irreparable, la evaluación del daño por resultados de aeronavegabilidad puede ser hecha solamente por la Autoridad Aeronáutica de conformidad a los procedimientos establecidos.

SECCION 21.82. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Cada vez que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, el solicitante o propietario de una aprobación de diseño de reparación, tendrá a disposición toda la información técnica del diseño de la reparación, incluyendo dibujos, reportes de prueba y limitaciones emitidas de acuerdo con la sección 21.80, los registros de inspección para el producto aeronáutico que ha sido reparado y probado, de tal forma que provea la información necesaria para asegurar la continua aeronavegabilidad del mismo, en conformidad a lo establecido en la RAV 43.

SECCION 21.83. INSTRUCCIONES PARA AERONAVEGABILIDAD CONTINUA

El propietario de una aprobación de diseño de reparación, debe proveer las Instrucciones para la aeronavegabilidad continua y sus revisiones que resulten del diseño de la reparación, datos descriptivos comprensivos e instrucciones de cumplimiento de conformidad con lo especificado en la RAV 43, para cada operador del producto aeronáutico que este incorporando la reparación y estar disponibles a requerimiento de Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.84. RESPONSABILIDADES

Cada propietario de una aprobación de reparación mayor debe asumir las responsabilidades:

- (a) Especificadas en las secciones 21.4, 21.80, 21.82. y 21.83 de esta Regulación.
- (b) Implícitas con el propietario del Certificado Tipo o el Certificado Tipo Suplementario bajo la sección 21.78 de esta regulación, como sea aplicable.

CAPÍTULO K

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES.

SECCIÓN 21.85 DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-158-08 de fecha 03 de noviembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial N° 5.897 Extraordinaria de 11 de noviembre de 2008.

SECCION 21.86. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
 General de División
 Presidente del INAC
 Decreto N° 8.377 del 05-08-11
 Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-11

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL DESPACHO DEL PRESIDENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-189-11 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

201°; 152° y 12°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo establecido en la sección 11.11 de la Regulación Aeronáutica Venezolana 11 (RAV 11) denominada "Procedimientos para la Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas" publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.002 de fecha 26 de agosto de 2008. Este Despacho,

Dicta,

LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 36 (RAV 36) RUIDO DE LAS AERONAVES EN LOS CAPÍTULOS, SECCIONES Y APENDICES QUE SEGUIDAMENTE SE MENCIONAN:

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 36.1 APLICABILIDAD.

Esta Regulación establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por los aviones a reacción subsónicos, propulsados por hélice, supersónicos, de rotor basculante y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites y a la emisión del Certificado de Homologación Acústica correspondiente. Las disposiciones establecidas en la presente Regulación aplican a todos los explotadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 36.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Regulación, aplicarán las siguientes definiciones:

AVIONES PROPULSADOS POR HELICES. Aviones propulsados por motores que hacen rotar las hélices y por cuya reacción con el aire se obtiene el empuje requerido para mantener el vuelo.

AVIONES DE ROTOR BASCULANTE. Aviones dotados de alas fijas convencionales y propulsados por motores cuyo eje de rotación es orientable.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República, el cual certifica que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

CONVALIDACION DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Autoridad Aeronáutica, reconoce la validez del Certificado de Homologación Acústica otorgado por el Estado de Matricula anterior, siempre que se trate de un Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con base al Principio de Reciprocidad, mediante el otorgamiento del Certificado de Homologación Acústica.

HELICÓPTEROS. Aeronave que se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas, manteniéndose en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República, otorga el Certificado de Homologación Acústica, basado en las pruebas que determinan que la aeronave satisface lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Protección del Medio Ambiente, Volumen I Ruido de las aeronaves.

PRUEBA. Toda evaluación documental o experimental que permita comprobar que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO EN DECIBELES.

(EPNdB por sus siglas en inglés Effective Perceived Noise in Decibels).

Unidad que se utiliza para medir el nivel de ruido percibido en un instante cualquiera, tomando en consideración las irregularidades espectrales y la duración del ruido.

REHOMOLOGACIÓN. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República emite Certificado de Homologación Acústica, basado en pruebas que determinan que la aeronave satisface ciertos requisitos que son por lo menos iguales a las normas aplicables según el Anexo 16, Volumen I, cuando la aeronave ha sido previamente homologada con una norma distinta.

STOL. Aeronave cuyo diseño le permite aterrizar y despegar en pistas de corta distancia.

VSTOL. Aviones cuyo diseño le permite aterrizar y despegar verticalmente o sobre pista de aterrizaje y despegue cortas.

CAPÍTULO B**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA DE AERONAVES****SECCIÓN 36.3 REQUISITOS GENERALES.**

Todos los interesados en obtener el Certificado de Homologación Acústica para las aeronaves sometidas a esta Regulación, deberán presentar ante la Autoridad Aeronáutica, los siguientes documentos:

- Solicitud de Certificado de Homologación Acústica, aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
- Certificado de pago de los aranceles correspondientes.
- Copia del Certificado de Matricula de la aeronave, emitido por la Autoridad Aeronáutica.
- Documentos que contengan los pesos máximos certificados para aterrizaje y despegue de la aeronave, los niveles de ruido lateral, de aproximación, de sobrevuelo y de despegue, según sea aplicable.
- Documento que contenga las graficas de emisión de ruido y característica de operación para su aceptación.
- Declaración si se ha incorporado o no, alguna modificación a la aeronave, sus motores y hélices que afecten o modifiquen los niveles de ruido y copia de los documentos de respaldo.

SECCIÓN 36.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA HOMOLOGACIÓN.

- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores o hélices con objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN 36.5. REQUISITOS ADICIONALES PARA REHOMOLOGACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores y hélices con el objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.

SECCIÓN 36.6 REQUISITOS ADICIONALES PARA CONVALIDACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matricula anterior de la aeronave, el cual deberá contener como mínimo lo indicado en la Sección 36.7.

CAPÍTULO C**CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA****SECCIÓN 36.7 CONTENIDO.**

El Certificado de Homologación Acústica emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, para cualquier aeronave, contendrá la siguiente información:

- Número del Documento.
- Datos de la matrícula de la aeronave.
- Datos del fabricante de la aeronave.
- Modelo de la aeronave.
- Número de serial de la aeronave.
- Datos del fabricante del motor o motores.
- Modelo de los motores instalados.
- Datos del fabricante de la hélice o hélices.
- Modelo de las hélices instaladas.
- Peso máximo certificado de despegue, especificado en kilogramos.
- Peso máximo certificado de aterrizaje especificado en kilogramos.
- Modificaciones incorporadas a la aeronave, motores y hélices, indispensables para cumplir con los requisitos del Volumen 1, Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y según los cuales se emite el certificado de Homologación Acústica.
- Nivel de ruido lateral a plena potencia especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de aproximación especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de sobrevuelo especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de despegue especificado en EPNdB.
- Capítulo del Anexo 16, volumen I, de acuerdo con el cual la aeronave ha recibido la Homologación Acústica. En caso de que se trate de los capítulos 2, 8, 10 u 11, debe incluirse también la sección que especifica los niveles de ruido.
- Observaciones o limitaciones indispensables para emisión del Certificado de Homologación Acústica.
- Lugar y fecha en que se emite el Certificado de Homologación Acústica.
- Nombre, apellido, cargo y firma del funcionario que emite el Certificado de Homologación Acústica.

SECCIÓN 36.8 VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN.

El explotador de la aeronave está obligado a llevar a bordo el Certificado de Homologación Acústica, Rehologación Acústica, Convalidación Acústica.

SECCIÓN 36.9 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA.

- El Certificado de Homologación Acústica permanecerá vigente mientras se mantengan invariables las condiciones que le dieron origen, y perderá su vigencia, si dicha aeronave deja de cumplir con las normas aplicables, en tal caso no se emitirá un nuevo certificado hasta tanto se realice una nueva evaluación de la aeronave, a solicitud del explotador y se compruebe que cumple con los límites aplicables establecidos en la presente Regulación.
- Toda persona que requiera incorporar a la aeronave, motores y hélices una modificación que afecte los niveles de ruido con los cuales se emitió el Certificado de Homologación Acústica, deberá solicitar un nuevo Certificado de Homologación Acústica al menos con treinta (30) días de anticipación a la incorporación de dicha modificación.
- Se impedirá el vuelo de una aeronave con matricula extranjera que opere en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, si dicha aeronave deja de cumplir las normas aplicables y no se levantará dicha medida, a menos que se presente a la Autoridad Aeronáutica copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave, y se compruebe que cumple con los límites aplicables de esta regulación.

CAPÍTULO D**REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LAS AERONAVES****SECCIÓN 36.10 NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO.**

Los niveles máximos de ruido permitidos, así como los puntos de medición del ruido, las compensaciones y los procedimientos de ensayo, serán los especificados en el Volumen I del Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su última edición; en los capítulos aplicables según la fecha de aceptación de la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, la masa máxima de despegue, la masa máxima de aterrizaje y características básicas de la aeronave.

SECCIÓN 36.11 LIMITACIONES (Ver APENDICE A. TABLA 1)

- Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles a reacción subsónica a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya

emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 2, 3 y 4, aplicable;

- (b) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles propulsados por hélice a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 10, aplicable;
- (c) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los helicópteros civiles a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16 Volumen I, Capítulos 8 y 11, aplicable;
- (d) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles supersónicos a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, conforme a las normas enunciadas en el Anexo 16 al Convenio de Aviación Civil Internacional, Volumen I, Capítulo 12;
- (e) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles de rotor basculante a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 13;
- (f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación, los explotadores de aeronaves que pretendan o estén en proceso de solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez, sólo podrán hacerlo para aeronaves que la Autoridad Aeronáutica haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente.

**APENDICE A
ESTÁNDARES DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA
Tabla N° 1**

Aeronaves	Fecha de Solicitud del Certificado Tipo	Estándar de Homologación Acústica, del Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI - Protección del Medio Ambiente, Volumen I - "Ruido de las Aeronaves".
Aviones de reacción subsónicos	Presentada antes del 6 de octubre de 1977	Capítulo 2
	Presentada el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Presentada el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada antes del 1 de enero de 1985	Capítulo 5
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de no más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Tipo presentada antes del 17 de noviembre de 1988	Capítulo 6
	Presentada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha	Capítulo 10
Aviones STOL propulsado por hélice	-	Capítulo 7
Helicópteros	-	Capítulo 8
Helicópteros de no más de 3.175 Kg de masa máxima certificada de despegue	-	Capítulo 11
Aviones supersónicos	-	Capítulo 12
Aeronaves de rotor basculante	-	Capítulo 13

SECCIÓN 36.12 DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de publicaciones oficiales, imprimas en un solo texto la regulación Aeronáutica 36 (RAV 36) Ruidos de las Aeronaves, contenida en la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-138-08 del 3 de octubre del 2008, con las modificaciones aquí aprobadas.

**Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,**

FRANCISCO JOSÉ PAZ LEITAS
General de División
Presidente del INAC
Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-11

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-138-08
03 DE OCTUBRE DE 2008**

198°; 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo establecido en la sección 11.11 de la Regulación Aeronáutica Venezolana 11 (RAV 11) denominada "Procedimientos para la Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas" publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.002 de fecha 26 de agosto de 2008. Este Despacho,

Dicta,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 36
(RAV 36)
RUIDO DE LAS AERONAVES**

**CAPÍTULO A
GENERALIDADES**

SECCIÓN 36.1 APLICABILIDAD.

Esta Regulación establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por los aviones a reacción subsónicos, propulsados por hélice, supersónicos, de rotor basculante y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites y a la emisión del Certificado de Homologación Acústica correspondiente. Las disposiciones establecidas en la presente Regulación aplican a todos los explotadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 36.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Regulación, aplicarán las siguientes definiciones:

AVIONES PROPULSADOS POR HELICES. Aviones propulsados por motores que hacen rotar las hélices y por cuya reacción con el aire se obtiene el empuje requerido para mantener el vuelo.

AVIONES DE ROTOR BASCULANTE. Aviones dotados de alas fijas convencionales y propulsados por motores cuyo eje de rotación es orientable.

AVIONES SUBSÓNICOS. Aviones capaces de mantener el vuelo horizontal a velocidades que no excedan de Mach 1.

AVIONES SUPERSÓNICOS. Aviones con capacidad para mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1 y velocidades menores.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República, el cual certifica que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad

desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

CONVALIDACIÓN DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Autoridad Aeronáutica, reconoce la validez del Certificado de Homologación Acústica otorgado por el Estado de Matricula anterior, siempre que se trate de un Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con base al Principio de Reciprocidad, mediante el otorgamiento del Certificado de Homologación Acústica.

HELICÓPTEROS. Aeronave que se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas, manteniéndose en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República, otorga el Certificado de Homologación Acústica, basado en las pruebas que determinan que la aeronave satisface lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Protección del Medio Ambiente, Volumen I Ruido de las aeronaves.

PRUEBA. Toda evaluación documental o experimental que permita comprobar que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO EN DECIBELES. (EPNdB por sus siglas en inglés Effective Perceived Noise in Decibels).

Unidad que se utiliza para medir el nivel de ruido percibido en un instante cualquiera, tomando en consideración las irregularidades espectrales y la duración del ruido.

REHOMOLOGACIÓN. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República emite Certificado de Homologación Acústica, basado en pruebas que determinan que la aeronave satisface ciertos requisitos que son por lo menos iguales a las normas aplicables según el Anexo 16, Volumen I, cuando la aeronave ha sido previamente homologada con una norma distinta.

RELACIÓN DE DILUCIÓN. Relación entre el peso de aire que fluye a través de los conductos de derivación de una turbina de gas y el peso de aire que fluye a través de las cámaras de combustión, calculada para el empuje máximo con el motor estacionario en una atmósfera tipo internacional a nivel del mar.

STOL. Aeronave cuyo diseño le permite aterrizar y despegar en pistas de corta distancia.

VSTOL. Aviones cuyo diseño le permite aterrizar y despegar verticalmente o sobre pista de aterrizaje y despegue cortas.

CAPÍTULO B

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA DE AERONAVES

SECCIÓN 36.3 REQUISITOS GENERALES.

Todos los interesados en obtener el Certificado de Homologación Acústica para las aeronaves sometidas a esta Regulación, deberán presentar ante la Autoridad Aeronáutica, los siguientes documentos:

- Solicitud de Certificado de Homologación Acústica, aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
- Certificado de pago de los aranceles correspondientes.
- Copia del Certificado de Matricula de la aeronave, emitido por la Autoridad Aeronáutica.
- Documentos que contengan los pesos máximos certificados para aterrizaje y despegue de la aeronave, los niveles de ruido lateral, de aproximación, de sobrevuelo y de despegue, según sea aplicable.
- Documento que contenga las graficas de emisión de ruido y característica de operación para su aceptación.
- Declaración si se ha incorporado o no, alguna modificación a la aeronave, sus motores y hélices que afecten o modifiquen los niveles de ruido y copia de los documentos de respaldo.

SECCIÓN 36.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA HOMOLOGACIÓN.

- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores o hélices con objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN 36.5. REQUISITOS ADICIONALES PARA REHOMOLOGACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores y hélices con el objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.

SECCIÓN 36.6 REQUISITOS ADICIONALES PARA CONVALIDACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matricula anterior de la aeronave, el cual deberá contener como mínimo lo indicado en la Sección 36.7.

CAPÍTULO C

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA

SECCIÓN 36.7 CONTENIDO.

El Certificado de Homologación Acústica emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, para cualquier aeronave, contendrá la siguiente información:

- Número del Documento.
- Datos de la matrícula de la aeronave.
- Datos del fabricante de la aeronave.
- Modelo de la aeronave.
- Número de serial de la aeronave.
- Datos del fabricante del motor o motores.
- Modelo de los motores instalados.
- Datos del fabricante de la hélice o hélices.
- Modelo de las hélices instaladas.
- Peso máximo certificado de despegue, especificado en kilogramos.
- Peso máximo certificado de aterrizaje especificado en kilogramos.
- Modificaciones incorporadas a la aeronave, motores y hélices, indispensables para cumplir con los requisitos del Volumen I, Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y según los cuales se emite el certificado de Homologación Acústica.
- Nivel de ruido lateral a plena potencia especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de aproximación especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de sobrevuelo especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de despegue especificado en EPNdB.
- Capítulo del Anexo 16, volumen I, de acuerdo con el cual la aeronave ha recibido la Homologación Acústica. En caso de que se trate de los capítulos 2, 8, 10 u 11, debe incluirse también la sección que especifica los niveles de ruido.
- Observaciones o limitaciones indispensables para emisión del Certificado de Homologación Acústica.
- Lugar y fecha en que se emite el Certificado de Homologación Acústica.
- Nombre, apellido, cargo y firma del funcionario que emite el Certificado de Homologación Acústica.

SECCIÓN 36.8 VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN.

El explotador de la aeronave está obligado a llevar a bordo el Certificado de Homologación Acústica, Rehomologación Acústica, Convalidación Acústica.

SECCIÓN 36.9 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA.

- El Certificado de Homologación Acústica permanecerá vigente mientras se mantengan invariables las condiciones que le dieron origen, y perderá su vigencia, si dicha aeronave deja de cumplir con las normas aplicables, en tal caso no se emitirá un nuevo certificado hasta tanto se realice una nueva evaluación de la aeronave, a solicitud del explotador y se compruebe que cumple con los límites aplicables establecidos en la presente Regulación.
- Toda persona que requiera incorporar a la aeronave, motores y hélices una modificación que afecte los niveles de ruido con los cuales se emitió el Certificado de Homologación Acústica, deberá solicitar un nuevo Certificado de Homologación Acústica al menos con treinta (30) días de anticipación a la incorporación de dicha modificación.

(c) Se impedirá el vuelo de una aeronave con matrícula extranjera que opere en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, si dicha aeronave deja de cumplir las normas aplicables y no se levantará dicha medida, a menos que se presente a la Autoridad Aeronáutica copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave, y se compruebe que cumple con los límites aplicables de esta regulación.

CAPÍTULO D

REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LAS AERONAVES

SECCIÓN 36.10 NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO.

Los niveles máximos de ruido permitidos, así como los puntos de medición del ruido, las compensaciones y los procedimientos de ensayo, serán los especificados en el Volumen I del Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su última edición; en los capítulos aplicables según la fecha de aceptación de la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, la masa máxima de despegue, la masa máxima de aterrizaje y características básicas de la aeronave.

SECCIÓN 36.11 LIMITACIONES (Ver APENDICE A. TABLA 1).

- (a) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles a reacción subsónica a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 2, 3 y 4, aplicable;
- (b) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles propulsados por hélice a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 10, aplicable;
- (c) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los helicópteros civiles a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16 Volumen I, Capítulos 8 y 11, aplicable;
- (d) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles supersónicos a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, conforme a las normas enunciadas en el Anexo 16 al Convenio de Aviación Civil Internacional, Volumen I, Capítulo 12;
- (e) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles de rotor basculante a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 13;
- (f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación, los explotadores de aeronaves que pretendan o estén en proceso de solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez, sólo podrán hacerlo para aeronaves que la Autoridad Aeronáutica haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente.

APENDICE A

ESTÁNDARES DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA

Tabla N° 1

Aeronaves	Fecha de Solicitud del Certificado Tipo	Estándar de Homologación Acústica, del Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI - Protección del Medio Ambiente, Volumen I - "Ruido de las Aeronaves".
Aviones de reacción subsónicos	Presentada antes del 6 de octubre de 1977	Capítulo 2
	Presentada el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Presentada el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada antes del 1 de enero de 1985	Capítulo 5
Aviones de no más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
	Tipo presentada antes del 17 de noviembre de 1988	Capítulo 6
Aviones STOL propulsado por hélice	Presentada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha	Capítulo 10
	-	Capítulo 7
Helicópteros	-	Capítulo 8
Helicópteros de no más de 3.175 Kg de masa máxima certificada de despegue	-	Capítulo 11
Aviones supersónicos	-	Capítulo 12
Aeronaves de rotor basculante	-	Capítulo 13

SECCIÓN 36.12 DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ RÍZ FLEITAS
 General de División
 Presidente del INACIAL DE AERONÁUTICA
 Decreto N° 8.377 del 05-08-11
 Publicado en Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-11

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD
 RECTORADO
 201°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN N° 000001-2012

Caracas, 02 ENE 2012

Quien suscribe, la ciudadana SORAYA EL ACHKAR, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-8.505.722, en mi carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designada según Decreto Presidencial N° 8.063 de fecha 21 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de esa misma fecha, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 6 del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dictado mediante Decreto N° 8.014 de fecha 25 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 26 de enero de 2011, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011,

RESUELVE

Primero: Remover a la ciudadana ERIKA YANEZ ALVAREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 12.484.087, del cargo de Directora (E) de la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, está obligado a presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio, cuyo comprobante que emita la Contraloría General de la República a tales efectos, deberá consignarlo ante la Dirección de Talento Humano de esta Universidad.

Se insta a la Dirección de Talento Humano para que notifique al interesado, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

SORAYA EL ACHKAR
Rectora
Universidad Nacional Experimental de la Seguridad

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD
RECTORADO
201°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN N° 000002-2012

Caracas, 04 ENE 2012

Quien suscribe, la ciudadana SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y con cédula de identidad N° V-8.805.722, en mi carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designada según Decreto Presidencial N° 8.063 de fecha 21 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de esta misma fecha, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 6 del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dictado mediante Decreto N° 8.014 de fecha 25 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 26 de enero de 2011, y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 del 21 de febrero de 2011,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana MIRLA JOSEFINA BRICEÑO ZAMBRANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y con cédula de identidad N° V-10.799.717, como Directora (E) de la Dirección Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese.

SORAYA EL ACHKAR
Rectora
Universidad Nacional Experimental de la Seguridad

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS

N° 8131

Caracas, 05 ENE 2012

201° y 152°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3.850-Extraordinario, de fecha 18 de julio de 1986, se le otorga Jubilación Especial a la ciudadana: **MAYRA DANA DI PILLO RANIERI**, titular de la cédula de identidad N° 6.561.659, quien se desempeña como: Profesional II, en la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE). Por razones de índole social ya que según informe médico la madre de la trabajadora presenta un cuadro clínico que amerita atención médica y personal a tiempo completo, firmado por el Vicepresidente Ejecutivo de la

República Bolivariana de Venezuela, la jubilación se hará efectiva por la cantidad de **Dos Mil Ciento Trece Bolívares con Ochenta y Siete Céntimos (Bs 2.113,87)** mensuales, a partir del 16 de noviembre de 2011.

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GILBERTI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.207 de fecha 26/01/2010
Gaceta Oficial N° 39.358 del 01/02/2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 001 CARACAS, 04 DE ENERO DE 2012

201° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 *ejusdem*, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ROSA RIVERA OSORIO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.512.327 como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Artículo 2. Se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos, que a continuación se indican:

- 1.- Planificar y diseñar las políticas de selección, clasificación, remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal del Ministerio.
- 2.- Asesorar y asistir al Ministro y a todas las Dependencias del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
- 3.- Suscribir las comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas al trámite ordinario de los asuntos que sean competencia de la Dirección a su cargo.
- 4.- Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
- 5.- Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio y organismos adscritos y tutelados sobre asuntos cuyo trámite deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
- 6.- Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en respuesta a solicitudes de particulares dirigidas a la Dirección a su cargo.
- 7.- Elaborar, controlar y evaluar programas de administración de personal y desarrollo de recursos humanos del Ministerio y administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño.

8.- Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en el Ministerio, realizando los estudio e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entrenamiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias con el objetivo de satisfacer tales necesidades.

9.- Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, cuando el asunto le compete a la Dirección a su cargo, y, con los organismos de representación de los trabajadores.

10.- Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos del Ministerio.

11.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.

12.- Llevar los movimientos de personal (FP-020).

13.- Suscribir notificaciones a los funcionarios públicos del Ministerio concernientes a la aceptación de renunciaciones, reducciones de personal, jubilación y pensión, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo.

14.- Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa a opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, sin menos cabo de lo que dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.

15.- Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo.

16.- La firma de los contratos de ingreso del personal, así como las rescisión de los mismos.

17.- La representación de los intereses del Ministerio en los procedimientos administrativos laborales.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y número de la resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada la delegación respectiva.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para el Turismo podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.205, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS
JUNTA LIQUIDADORA DEL INH

Providencia Administrativa N° 001-12. Caracas, 04 de enero de 2012
AÑOS 201° y 152°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° V-11.953.485, Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromo (INH), creada

mediante el Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromo y Regula las Actividades Hípicas, de fecha 25 octubre de 1.999, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.397 de la misma fecha, designación que consta en el Decreto Presidencial N° 7.248 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.367 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del referido Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada al Instituto Nacional de Hipódromo y Regula las Actividades Hípicas, en concordancia con el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Artículo Primero: Se designa al ciudadano JUAN CARLOS TREVIJANO VELASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.069.094, como **Director General** de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH)

Artículo Segundo: La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromo (INH)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

N° 001-12

Caracas, 04 ENE 2012

AÑOS 201° y 152°

PROVIDENCIA

El Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR en ejercicio de la atribución conferidas en la Resolución N° 014, de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.622, de fecha 23 de febrero de 2011, en concordancia con el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y numeral 5 del artículo 5 y artículos 19 y 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública;

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero: Se designa al ciudadano GERMAN EDUARDO PEREZ OVIEDO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 18.604.855, Consultor Jurídico (E) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo Segundo: La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
PRESIDENTE (E)
Resolución N° 014, de fecha 23/02/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.622, de fecha 23/02/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

N° 002-12

Caracas, 04 ENE

AÑOS 201° y 152°

PROVIDENCIA

El Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR en ejercicio de la atribución conferidas en la Resolución N° 014, de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.622, de fecha 23 de febrero de 2011, en concordancia con el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y numeral 5 del artículo 5 y artículos 19 y 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública;

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero: Se designa a la ciudadana LIGNE KARINA FERNANDEZ CARDENAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.973.641, como DIRECTORA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo Segundo: La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
PRESIDENTE (E)Resolución N° 014, de fecha 23/02/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.622, de fecha 23/02/2011MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIAREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 2460 CARACAS, 05 ENE 2012

AÑOS 201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

Se requiere de un representante del Ministerio del Poder Popular para la Cultura dentro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar para fortalecer el referido cuerpo colegiado en el ejercicio de la autoridad de coordinación y dirección académico-administrativa de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano LUIS FRANCISCO MARCANO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.404.273, como Representante Principal del Ministerio del Poder Popular para la Cultura ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, y al ciudadano NESTOR ISAAC APARCEDO, titular de la cédula de identidad N° 3.253.530, como Representante Suplente.

Artículo 2. Las o los demás miembros principales y suplentes requeridos para la integración del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, serán designadas o designados oportunamente, mediante acto administrativo por parte de la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 2459 CARACAS, 05 ENE 2012

AÑOS 201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6 del Decreto N° 3.101, de fecha 12 de agosto de 1993, contenido del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental del Táchira,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

Se requiere un representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en aras de fortalecer el referido cuerpo colegiado en el ejercicio de la autoridad de coordinación y dirección académico-administrativa de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano GERMÁN ALFARDY CONTRERAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.199.894, como Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental del Táchira.

Artículo 2. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 1.099, de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680, de fecha 24 de mayo de 2011.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPAÇO DEL MINISTRO

FECHA: 04/01/2012

Nº 003

201º y 152º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial Nº 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención al artículo 15 de los Estatutos de la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico (FI), este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- Designar al ciudadano **ARTURO ENRIQUE GIL PINTO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-12.568.907, como Presidente Encargado de la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico (FI), ente adscrito a este Ministerio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial Nº 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPAÇO DEL MINISTRO

FECHA: 04/01/2012

Nº 002

201º y 152º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial Nº 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención al artículo 7 de los Estatutos de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- Designar al ciudadano **VICTOR HUGO CANO PACHECO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-12.833.035, como Presidente Encargado de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente adscrito a este Ministerio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial Nº 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPAÇO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 01

Caracas, 03 de Enero de 2012

201º, 152º y 12º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, para el ejercicio Económico Financiero 2012, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central
0009 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Unidades Administradoras Desconcentradas y Ordenadoras de Pagos
A0118 FONDO NACIONAL PARA EDIFICACIONES PENITENCIARIAS (FONEP)
A0003 INSTITUTO AUTÓNOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP).

Comuníquese y Publíquese

Maria Iris Varela Rangil
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Gaceta Oficial Nro. 39.721 de fecha 26 de Enero de 2012

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema
 Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III Número 39.836

Caracas, jueves 5 de enero de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.